



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANÍA) Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-341/2023, SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 Y SCM-JRC-18/2023 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ROSSIBEL BELLO MATEO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular** los juicios citados al rubro y **modificar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitida dentro del expediente identificado con la clave TEE/RAP/013/2023 y acumulados, de conformidad con lo siguiente:

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Cuestiones previas	12
QUINTO. Contexto de la controversia.	14
a. Síntesis de la resolución impugnada	14
b. Síntesis de agravios.....	27
SEXTO. Estudio de fondo	37
a. Metodología.....	37
b. análisis de los agravios	39
SÉPTIMO. Sentido y efectos.....	80

¹ Con la colaboración de Ángel Alejandro Sandoval López y Rebeca de Olarte Jiménez.

² Todas las fechas se entenderán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

RESUELVE81

GLOSARIO

Acuerdo 084	Acuerdo 084/SE/07-09-023, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Consejo General local	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Consulta	Consulta previa, libre e informada a los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, relativa a las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DESNP	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
IEPC o Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobados por el Acuerdo 084/SE/07-09-2023.
Parte actora o promoventes	o Rossibel Bello Mateo, Mijane Jiménez Salinas, Raúl de Jesús Cabrera y Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero
Partido o PRD	Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Partes actoras o promoventes de los juicios de la ciudadanía	o Rossibel Bello Mateo, Mijane Jiménez Salinas y Raúl de Jesús Cabrera.



Sentencia controvertida o resolución impugnada Sentencia emitida el siete de septiembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver los expedientes TEE/RAP/0013/2023, y sus acumulados TEE/RAP-014/2023, TEE/RAP-016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC061/2023 en que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo 084/SE/07-09-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y ordenó modificar los “Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024” en la referida entidad federativa.

Tribunal local responsable o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Resultados de la consulta del IEPC. Mediante acuerdo emitido por el IEPC del siete de septiembre, se aprobaron los resultados de la consulta previa, libre e informada a los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, relativa a las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.

II. Acuerdo 084. De igual forma, el siete de septiembre, por acuerdo del Instituto local, se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

III. Declaratoria de inicio del proceso. El ocho de septiembre, el Consejo General del IEPC emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral local en el referido Estado.

IV. Medios de impugnación locales.

1. Demandas locales. Inconformes con el **Acuerdo 084**, diversos partidos y personas interpusieron medios de impugnación, los cuales se conocieron a través de los expedientes con las claves de identificación TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP-014/2023, TEE/RAP-016/2023,

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC061/2023³.

2. Resolución impugnada. El siete de noviembre, el Tribunal local resolvió en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo 084, para los siguientes efectos:

1. Revocar parcialmente el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se **ordena** la modificación de los Lineamientos controvertidos, con base en el análisis de fondo en el presente fallo.

2. Se deja intocado lo que no fue materia de impugnación.

3. Se ordena a la autoridad responsable, la modificación de los siguientes artículos de los Lineamientos impugnados, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución general:

Lineamientos controvertidos	Modificación
Artículo 41. (...) VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) h) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 41. (...) VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) h) No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Artículo 41. (...) VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) i) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un	Artículo 41. (...) VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) i) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la

³ Promovidos, respectivamente, por el PRD, Partido MORENA, Partido Revolucionario Institucional, Mijane Jiménez Salinas y Raúl De Jesús Cabrera.



integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y	intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
Artículo 134. (...) (...) IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 134. (...) (...) IX. No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Artículo 134. (...) (...) X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y	Artículo 134. (...) (...) X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

4. Se le **ordena** a la autoridad responsable, modificar el *FORMATO 5 “Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo”*, en términos del efecto anterior.

5. Se **ordena** a la autoridad responsable, **suprimir** el requisito de elegibilidad establecido en la fracción XI del artículo 134 de los Lineamientos, de conformidad con el artículo 38 de la constitución general.

6. Se **ordena** a la autoridad responsable, efectúe un análisis exhaustivo sobre la viabilidad, eficacia y progresividad, así como la conformidad con los principios constitucionales involucrados (paridad de género, igualdad y no discriminación, entre otros) y emita un nuevo acuerdo en el que de manera debidamente fundada y a través de una motivación reforzada determine las medidas que deberán considerarse en los **Lineamientos**, en el siguiente orden:

- a. Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los **pueblos indígenas y afroamericanos** en los cargos de elección popular de los cargos de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos para el PEL 2023-2024.

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

- b. Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los grupos de poblaciones de la **diversidad sexual y personas con discapacidad** en las diputaciones por el principio de RP para el PEL 2023-2024, con base en el criterio de ampliar la protección para grupos de población en situación jurídica concreta similares.
- c. Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de personas de la **diversidad sexual** a los cargos de los ayuntamientos para el PEL 2023-2024.
- d. Derivado de la autoadscripción de género de la comunidad de la diversidad sexual, prever la no afectación del género mujer en el cumplimiento de paridad de género en la integración de los órganos de representación política en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos en el artículo 93 de los Lineamientos.

7. Para el cumplimiento de todo lo anterior, se le concede a la autoridad responsable un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación legal de esta resolución.

8. Se le **ordena** a la autoridad responsable que, aprobado el nuevo acuerdo, este lo deberá:

- a. Difundir, por las vías más expeditas, al pueblo afromexicano y, también a los pueblos indígenas, previa traducción y en formato de lectura de fácil acceso, en los idiomas náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo, asimismo;
- b. Una vez que adquieran firmeza las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos modificados, inmediatamente se deberán difundir al pueblo afromexicano y previa traducción a las respectivas lenguas, a los pueblos indígenas, en atención a la resolución del expediente SUP-JDC-56/2023.

(...)

V. Medios de impugnación federales

1. Demandas y turno de los juicios de la ciudadanía. Inconforme con la resolución impugnada, el once de noviembre la parte actora de los juicios de la ciudadanía presentaron ante el Tribunal local sus demandas las cuales fueron recibidas en esta Sala Regional el día doce siguiente, con las cuales la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes SCM-JDC-341/2023, SCM-JDC-342/2023 y SCM-JDC-343/2023 los que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Demanda y turno del juicio de revisión. De igual manera, el doce de noviembre el partido promovente presentó demanda de juicio de revisión,



contra la resolución impugnada, la cuál se recibió en esta Sala Regional el trece siguiente, con el cuál la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SCM-JRC-18/2023, el cuál fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los mismos efectos.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción de los juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por un partido político y diversas personas quienes comparecen, respectivamente, en su carácter de representantes de los pueblos y comunidades originarias (pueblos náhuatl, amuzgo, mixteco y tlapaneco), del Pueblo afroamericano, ante el Consejo General del IPEC; así como un ciudadano quien se ostenta como indígena perteneciente a la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC-PC), quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local que revocó parcialmente el acuerdo 084 del Instituto local, y ordenó modificar los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 en el estado de Guerrero; supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Federal:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

- Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Acumulación.

Es procedente acumular los medios de impugnación⁴ porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada.

En consecuencia, se acumulan los juicios **SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 y SCM-JRC-18/2023** al diverso **SCM-JDC-341/2023** por ser el primero que se registró en esta Sala Regional. Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, y 88 de la Ley de Medios.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora -en el caso del partido, de su representante-, se precisó el acto reclamado, así como los hechos, y los agravios que estiman fueron producidos a sus esferas jurídicas.

b. Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito en atención a lo siguiente:

Respecto de la actora Rossibel Bello Mateo, el siete de noviembre, le fue notificada por estrados, la sentencia impugnada por lo cual, si presentó su demanda el once siguiente, es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de medios.

Por lo que hace a Mijane Jiménez Salinas, Raúl de Jesús Cabrera y al PRD,

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, inciso b) y 43, párrafo 1 de la Ley de Medios.



obra en constancias que se les notificó la resolución impugnada el ocho de noviembre, por lo que, si la presentación de sus demandas fue el pasado once y doce de noviembre, se puede tener por cumplido el requisito de la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación que promovieron.

c. Legitimación y personería. Por lo que respecta a los juicios de la ciudadanía promovidos por Mijane Jiménez Salinas y Raúl de Jesús Cabrera, se reconoce su legitimación y personería al ser personas ciudadanas que acuden, la primera, en su carácter de representante del Pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC; y, el segundo, ostentándose como perteneciente a la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC-PC) a controvertir la sentencia del Tribunal local, en la cual formaron parte.

En lo que respecta al partido actor cuenta con legitimación procesal para cuestionar el fallo que motivó la integración de este juicio de revisión, esto al estar vinculada la controversia con la modificación ordenada por el Tribunal local a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos en el registro de sus candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

De ahí que, conforme a lo establecido en el diverso artículo 88, párrafo 1, incisos b) y d), del propio ordenamiento legal, esta Sala Regional arriba a la convicción de que el partido actor está legitimado para promover el presente juicio de revisión.

Asimismo, se reconoce la personería de Mariano Hansel Patricio Abarca como representante propietario del partido actor ante el Consejo General, ya que dicha calidad le fue reconocida por el propio Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, aunado a que se trata de la persona que interpuso el medio de impugnación local.

En lo que respecta a Rossibel Bello Mateo, si bien no fue parte en los juicios presentados en la instancia local, lo cierto es que cuenta con legitimación activa para impugnar la resolución impugnada.⁵

Lo anterior es así, ya que se trata de la persona representante propietaria de los pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General del IEPC, quien aduce comparecer en defensa de los derechos de las comunidades que representa; personería que le fue reconocida por el Instituto local en su informe circunstanciado, aunado a que la promovente exhibe copia de la constancia de su nombramiento que le fue expedida por el Instituto referido.

d. Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, cuenta habida que la sentencia impugnada, ordenó al Instituto local modificar los Lineamientos para que, se analizara sobre la viabilidad, eficacia y progresividad, así como la conformidad con los principios constitucionales, de las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los pueblos indígenas y afromexicanos, entre otras, en los cargos de elección popular de los cargos de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024; de ahí que se actualice el interés jurídico y el derecho de la parte actora para controvertirla.

Adicionalmente, debe señalarse que la parte actora de los juicios de la ciudadanía, cuenta con interés legítimo, porque pertenecen o forman parte de las comunidades indígenas y afromexicana, por las que comparecen, con la pretensión de que se modifiquen los Lineamientos, en lo relativo a las acciones afirmativas implementadas a favor de dichos grupos en el actual proceso electoral 2023-2024, por lo que la particular posición que guardan respecto de ese segmento considerado en condición de vulnerabilidad, revela de manera fehaciente su interés legítimo para cuestionar la resolución impugnada⁶.

⁵ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 27/2011 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

⁶ De acuerdo con la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**”



2. Requisitos especiales del juicio de revisión.

a. Definitividad y firmeza. El requisito se tiene por satisfecho, pues la normativa local no establece algún medio de impugnación que proceda para revocar o modificar la sentencia controvertida.

b. Violación a un precepto constitucional. El requisito se satisface toda vez que su exigencia tiene un carácter formal, pues basta la mención en la demanda de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos, con independencia de que los agravios expuestos resulten eficaces o suficientes para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual corresponde al análisis de fondo del asunto, tal como lo sostiene la jurisprudencia de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.⁷

De tal suerte, en el caso en concreto, el partido aduce que la sentencia impugnada vulnera contraviene el artículo 17 de la Constitución Federal, al carecer de la debida exhaustividad.

c. Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) y f), de la Ley de Medios, se considera satisfecho en el presente juicio.

Lo anterior, debido a que la resolución que este órgano jurisdiccional emita en este asunto eventualmente podría modificar, revocar o confirmar lo ordenado por el Tribunal local.

d. Reparabilidad. En concepto de este órgano jurisdiccional, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales previstos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos y calendario electoral, el plazo para registrar las candidaturas es conforme a los siguientes plazos:

⁷ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 408-409.

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral	Del 29 (veintinueve) de febrero al 14 (catorce) de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro).
Diputaciones por el principio de representación proporcional.	Consejo General	
Ayuntamientos.	Consejo Distrital Electoral	Del 20 (veinte) de marzo al 3 (tres) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro).

De igual forma, conforme a los Lineamientos y calendario electoral, el plazo para la aprobación de los registros de las candidaturas será conforme a las siguientes fechas:

Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral	Del 28 (veintiocho) al 30 (treinta) de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro).
Diputaciones por el principio de representación proporcional.	Consejo General	
Ayuntamientos.	Consejo Distrital Electoral	Del 17 (diecisiete) al 19 (diecinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro).

Por lo anterior, se estima que, de ser el caso las vulneraciones reclamadas resultan material y jurídicamente reparables, dado los plazos previstos para el registro y aprobación de las candidaturas referidas.

CUARTO. Cuestiones previas.

I. Perspectiva intercultural.

La parte promovente de los juicios de la ciudadanía se ostentan, respectivamente, como representantes del pueblo afromexicano; de los Pueblos y Comunidades Originarias y, como persona perteneciente a la Coordinadora Regional de autoridades comunitarias del Estado Guerrero.



Al respecto, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal responsable la cual revocó parcialmente un acuerdo del IEPC, y ordenó modificar los *“Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024” en la referida entidad federativa*, lo que desde su perspectiva afecta los derechos político-electorales de las comunidades a quienes representan.

Debido a ello, esta Sala Regional, al resolver los presentes asuntos, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, que establecen que, en los casos relacionados con asuntos de esta naturaleza, en los que se vean involucrados los derechos de los pueblos y comunidades originarias, se deberá efectuar el estudio con una perspectiva intercultural.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**⁸.

Por ello, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades, pueblos indígenas y afroamericanas, como la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia de quienes integran una comunidad originaria con condiciones culturales específicas y cosmovisión particular⁹.

II. Suplencia de la queja.

En ese sentido, dado el carácter con el que comparece la parte actora de los juicios de la ciudadanía en defensa de derechos colectivos pertenecientes a comunidades indígenas y afroamericana, en caso de ser

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁹ Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duelen, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹⁰.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹¹ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, afroamericanas y sus integrantes.

Lo anterior aunado a que, acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, debe aplicarse la suplencia de la queja, en los juicios de la ciudadanía.

Por otra parte, es de resaltar que, tratándose del juicio de revisión no procede dicha suplencia, en virtud de que se trata de un medio de impugnación de estricto derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de que, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte del mismo, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

¹¹ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.



Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son¹²: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

En tales condiciones, en el juicio de revisión, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

QUINTO. Contexto de la controversia.

a. Síntesis de la resolución impugnada

Una vez que en la resolución impugnada se estableció el contexto en que se implementaron las acciones afirmativas, además de establecer el tipo de controversia, el Tribunal local procedió al análisis y calificación de los agravios dividiendo su estudio en *bloques*; en principio analizó los agravios de las demandas de los juicios de la ciudadanía locales, para posteriormente estudiar las demandas de los recursos de apelación locales, lo cual efectuó de la siguiente forma:

- ***Bloques de agravios de los juicios de la ciudadanía locales***

Bloque 1

Respecto al *Bloque 1* de los agravios, consistente en la falta de participación de las representaciones ante el Consejo General de los pueblos afromexicanos y originarios, en la verificación de la auto adscripción calificada, los calificó de **infundados**.

Al respecto, explicó que esta Sala Regional en la sentencia del expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulados, estableció que existe una justificación para que, los pueblos afromexicanos e indígenas contaran con un lugar en los Consejos del IEPC, con las cualidades y atribuciones similares a las representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes ante el mismo.

¹² Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

Ello debido a que su participación en los Consejos del IEPC se encuentra estrictamente vinculada al ejercicio del derecho de autodeterminación y elección de sus autoridades por sus propios sistemas, cuestión que lleva implícito su derecho de participación política.

Aunado a lo anterior señaló que, el objeto de las representaciones tanto de los partidos políticos como las candidaturas independientes es la vigilancia del desarrollo del proceso electoral en sus diversas etapas y las decisiones que toman los Consejos del IEPC durante el mismo.

En esa tesitura, el Tribunal Local consideró que no era dable la participación de las representaciones indígenas y afroamericanas en la verificación de la auto adscripción calificada establecida en los Lineamientos, en los términos planteados por la parte actora, porque al poseer la impugnante una cualidad similar a las representaciones partidistas o candidaturas independientes las cuales no ejercen tal participación directa en esta fase de verificación, por lo que concluyó que esa petición no tenía sustento legal, dado que esa actividad le corresponde al IEPC.

Lo anterior, lo sustentó con base en los Lineamientos de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas¹³, resultado de la consulta a los pueblos indígenas y afroamericanos de Guerrero, para la implementación de la acción afirmativa referente a dichas representaciones.

Tal consulta, explicó, previo análisis de las funciones y atribuciones de la representación indígena y afroamericana, sin que estableciera la participación de tales representaciones en la verificación de la autoadscripción calificada, esto con base en lo dispuesto en los numerales 16 y del 22 al 26 de dicho instrumento.

De igual manera precisó que, respecto de los dictámenes técnicos que emita el órgano interno del IEPC, las representaciones tendrán

¹³ Lineamientos para atender el procedimiento de la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los consejos distritales electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



conocimiento previo a su aprobación y será en ese momento que tendrá el derecho de intervenir con sus opiniones, las que, en su caso serían consideradas al momento de emitirse los acuerdos que aprueben los registros de las candidaturas indígenas y afromexicanas, en términos del artículo 60 de los Lineamientos.

Bloques 2, 3 y 4

En lo relativo al *Bloque 2, 3 y 4* de los agravios, consistentes en la falta de fundamentación y motivación en la no procedencia de los resultados particulares de la consulta indígena; la violación al principio de progresividad de los Derechos Humanos y el de paridad de género, en la aprobación de las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos y, la omisión de comunicarlas y difundirlas, a la luz de la perspectiva intercultural, derivado de la vista ordenada en la resolución del juicio SUP-JDC-56/2023, los analizó de manera conjunta y los calificó de **fundados**.

En primer lugar, el Tribunal local consideró que le asistía la razón a la parte actora cuando adujo que el IEPC vulneró el principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación al no considerar procedente atender los resultados particulares de la consulta indígena y afromexicana en la implementación de las acciones afirmativas en los Lineamientos.

Lo anterior, porque de la simple lectura del acuerdo reclamado, de sus anexos y demás insumos que se encontraban en el expediente de los juicios locales acumulados, indicó, se desprendía que el IEPC no cumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente su determinación, porque sin exponer de forma suficiente las razones para justificar su actuación –sino que lo hizo de manera genérica–, aprobó las acciones afirmativas aludidas que de manera unilateral estimó correctas, haciendo a un lado las propuestas que se obtuvieron en los resultados de la Consulta indígena y afromexicana que el propio organismo había sistematizado y validado.

También, se le dio la razón a la parte actora, cuando señaló que la responsable dejó de lado los resultados de la consulta a los pueblos

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

indígenas y afroamericanos, porque sólo se consideró a 6 (seis) distritos electorales en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del IEPC, sin dar una justificación suficiente sobre tal decisión.

En ese orden de ideas, consideró que, siguiendo una línea de criterios de las Salas federales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese tipo de asuntos, en donde se ven involucrados derechos reconocidos en favor de los pueblos y personas indígenas, es menester que las autoridades actúen con un estricto respeto a su opinión y que la misma sea debidamente escuchada y valorada.

Por lo que, consideró que cualquier determinación en torno a casos en donde dichos derechos estén involucrados, es indispensable que se lleve a cabo una adecuada fundamentación y motivación, incluyendo una **motivación reforzada**¹⁴.

En conclusión, señaló que la implementación de las acciones afirmativas vulneró el principio de progresividad de los Derechos Humanos y el de paridad de género, en la postulación de candidaturas en los distritos indígenas y afroamericanos, para las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y en las postulaciones en los ayuntamientos, porque la autoridad responsable no las motivó reforzada y suficientemente, así como de manera específica en el acuerdo impugnado, aunado a que carecía de un análisis pormenorizado sobre la eficacia de estas.

Por otra parte, también estimó que le asistía la razón al representante de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria (CRAC-PC), en cuanto a que la autoridad responsable primigenia, al emitir el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos con las acciones cuestionadas, omitió contemplar que las medidas implementadas debían ser comunicadas y difundidas, a la luz de la perspectiva intercultural, derivado de la vista decretada en la resolución del expediente SUP-JDC-56/2023.



Por lo que, ordenó al IEPC para que después de la emisión del nuevo acuerdo en el que se aprobaran las acciones afirmativas consideradas a partir del análisis exhaustivo sobre la viabilidad, eficacia y progresividad, así como la conformidad de tales acciones con el principio de paridad de género, entre otros, de manera inmediata lo difundiera ente los pueblos indígenas y afroamericanos.

Bloque 5

Finalmente, en lo tocante al *Bloque 5* de los motivos de agravios, consistentes en la aprobación de los Lineamientos sin la intervención directa de la representación del Pueblo afroamericano, el Tribunal local consideró innecesario el estudio de tal temática, al estimar que había quedado acreditada la indebida fundamentación y motivación de las acciones afirmativas cuestionadas.

- ***Bloques de agravios de los recursos de apelación locales***

Bloque 1

Respecto al *Bloque 1*, de los motivos de inconformidad referentes a que la aprobación de los Lineamientos vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al no apegarse al plazo contemplado en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, el Tribunal local los calificó de **infundados**.

Al respecto, el Tribunal Local, explicó que la reserva de Ley, así como la limitación establecida en el artículo 105 de la Constitución Federal para realizar modificaciones legislativas, es distinta a la facultad reglamentaria que puede ejercer el IEPC.

Enfatizó que la autoridad administrativa sólo tiene la facultad de emitir reglamentos para su buen funcionamiento, sin que le corresponda de manera originaria la determinación de las cuotas o reserva de candidaturas. Ello sin que lo anterior implicara desconocer que, las autoridades administrativas pueden interpretar la normativa vigente.

Sobre el particular, refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que la previsión contenida en dicho artículo constitucional no

puede considerarse como una prohibición absoluta, toda vez que admite una modulación, que posibilita que se lleven a cabo reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste **con la limitante de que no constituyan “modificaciones legales fundamentales”**¹⁵.

Así, el Tribunal local consideró que la emisión de los Lineamientos controvertidos, no constituían modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles del procedimiento de registro de candidaturas, porque no se altera su objeto y finalidad, al tratarse de cuestiones instrumentales dirigidas a hacer operativas las obligaciones esenciales dispuestas en el orden legal vigente.

Bloque 2

En cuanto al *Bloque 2* de los motivos de agravios, referente a la inconstitucionalidad de diversos artículos de los Lineamientos mediante los cuales se establecieron acciones afirmativas para personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y de personas con discapacidad, de los cuales se solicitó su inaplicación, y la declaratoria de Inconstitucionalidad, el Tribunal Local los declaró **inoperantes**.

Al respecto, en la resolución impugnada se señaló que la competencia expresa conferida a los Tribunales electorales para realizar control constitucional de normas queda acotado a que se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral -acto de aplicación-, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución.

Precisó que, en el caso, la parte actora solicitó la inaplicación de diversos artículos de los Lineamientos controvertidos, por estimarlos contrarios a la Constitución Federal; sin embargo, concluyó que en realidad se trataba de una de una oposición con respecto a preceptos de la Ley Electoral Local.

¹⁵ Para lo cual se sustentó en lo establecido en la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"



Y que, en tal situación la impugnación de las disposiciones controvertidas significará, en todo caso, un control de legalidad y no así el ejercicio de control de constitucionalidad, de ahí lo inoperantes de sus agravios.

Bloque 3

Por lo que hace al *Bloque 3* de los motivos de inconformidad consistentes en la falta de conformidad con la Constitución Federal de la porción normativa relacionada con requisitos de elegibilidad, contenida en el artículo 41 fracción VIII de los incisos h) y j) y 134 fracción IX y XI de los Lineamientos los declaró **parcialmente fundados**.

Respecto al agravio, con relación a lo establecido en el **inciso j)** del artículo 41 fracción VIII de los Lineamientos lo calificó como **ineficaz**.

Lo anterior, porque consideró que la manifestación contenida en el *FORMATO 5 "Manifestación bajo protesta de decir verdad de encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo"*, constituye un documento que acompaña la presentación de la solicitud de registro de candidatura establecido por el IEPC, que parte de un principio de buena fe y se presenta bajo protesta decir verdad, lo que es acorde a la obligación institucional y de los partidos políticos para evitar que accedan a los cargos de elección popular personas con antecedentes de esa naturaleza.

Por otra parte, en lo relativo al agravio respecto al **inciso h)** de la misma disposición normativa, lo consideró **fundado**, ello porque estimó que con tal inciso se dejó de prever lo dispuesto en la porción normativa del artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal.

En consecuencia, procedió a ordenar la modificación de la porción normativa contenida en el inciso h), para que se precisara que debía ser por *sentencia firme* y quedar como sigue: "*No estar condenada o condenado por **sentencia firme** en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género*". En el mismo sentido ordenó modificar el **inciso i)**, y la fracción X artículo 134 los que, a pesar

de que no fueron controvertidos, el Tribunal local consideró que se encontraban en el mismo supuesto.

Por otra parte, respecto a los motivos de inconformidad, consistentes en los requisitos de elegibilidad de la fracción **IX Y XI del artículo 134 de los Lineamientos**, los consideró **parcialmente fundados**.

Por una parte, el Tribunal Local señaló que, con base en el penúltimo párrafo del artículo 38 de la Constitución Federal, la **fracción IX** controvertida, si se trata de un supuesto de inelegibilidad.

Por otra parte, dijo que le asistía razón a la parte actora, con relación a que el inciso impugnado dejó de prever la porción normativa del artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal, sobre el imperativo de **sentencia firme**.

Por lo que hizo, a la **fracción XI** del mismo artículo controvertido explicó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios 228/2022 respecto del concepto "modo honesto de vivir".

Al respecto el Tribunal local señaló que, la mayoría del Pleno de la SCJN consideró que dicho concepto implicaba una ponderación subjetiva, ya que su significado dependería de lo que cada persona opine, practique o quiera entender-, además de ser una expresión ambigua y de difícil apreciación, lo que también podía traducirse como una forma de discriminación.

En consecuencia, el Tribunal local concluyó que debía suprimirse el requisito de elegibilidad establecido en la fracción XI del artículo 134 de los Lineamientos cuestionados.

Bloque 4

En principio, señaló el Tribunal local que los partidos impugnantes de manera generalizada manifestaron que el IEPC excedió su facultad reglamentaria en la implementación de las acciones afirmativas controvertidas; sin embargo, consideró que **no les asistía la razón**.



Al respecto, explicó que el IEPC, en uso de su facultad reglamentaria, cuenta con una mayor libertad para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que estos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados.

También explicó, que el principio de reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión o legislaturas locales y que la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente complemente lo que dispone la Ley, sin ir más allá de ella.

Por lo que, para el Tribunal Local, fue infundado lo argumentado por los partidos impugnantes, con relación a que las acciones afirmativas implementadas por el Congreso del Estado en el decreto número 470, publicado el nueve de junio de este año, eran suficientes y que el IEPC no debió implementar más acciones afirmativas en sede administrativa.

Pues a su juicio, sí era dable la implementación de otras acciones positivas para garantizar el derecho a la igualdad sustantiva en la representación política en perspectiva plural; en particular las políticas de cuotas o cupos que corresponde aplicar a las autoridades electorales, como en el caso ocurrió.

Ahora bien, el Tribunal local señaló que si bien no se acreditó la idea generalizada de los partidos impugnantes sobre que, el IEPC excedió su facultad reglamentaria y con independencia de que haya resultado fundado el agravio sobre la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, en la implementación de las acciones afirmativas en el estudio de los juicios de la ciudadanía acumulados, **consideró pertinente analizar los motivos particulares que sustentaron los partidos impugnantes consistentes en los siguiente motivos de inconformidad:**

a) Que en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, se obligaba a los partidos políticos a postular en seis de los ocho distritos electorales indígenas, cuando la Ley electoral establece en la mitad de dichos distritos.

De igual manera, que en las diputaciones por el principio de mayoría relativa se obligaba a los partidos políticos a postular una candidatura afromexicana en el distrito electoral número 15 (Cruz Grande), cuando la Ley establece que sumadas entre indígenas y afromexicanas deberían postular en la mitad de dichos distritos (es decir 8 distritos indígenas y uno afromexicano, la mitad sería 5 redondeado).

Al dar respuesta a dichos agravios, el Tribunal local estimó que los partidos impugnantes partieron de una premisa equivocada, ya que estimó que de conformidad con el primer párrafo del artículo 13 Ter de la Ley Electoral Local, se desprendía que los partidos políticos debían postular candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicano en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% (cuarenta por ciento) del total de la población del distrito.

Por lo que, contrario a lo argumentado por los partidos impugnantes, era dable que el IEPC haya considerado en los Lineamientos cuestionados, como obligatorio postular 7 candidaturas de 9 distritos identificados como indígenas y afromexicanas, respetivamente, ya que tal estimatoria se encuentra en el parámetro legislado por el Congreso estatal.

b) Respecto a que, en las diputaciones por el principio de representación proporcional se obligaba a los partidos políticos al registro de una fórmula de candidaturas de cada uno de los grupos de población indígena, afromexicana, de la diversidad sexual y de persona con capacidades diferentes, en los ocho primeros espacios de la lista correspondiente, ello sin sustento legal.

En este aspecto, el Tribunal local precisó que, si bien la norma local no prevé consideraciones respecto del derecho de participación en vía postulación de candidaturas de grupos de población en situación de vulnerabilidad en diputaciones por el principio de representación proporcional; sin embargo, consideró que el artículo 13 Quáter y Quinques de Ley Electoral Local, sí establecen la obligación a los



partidos políticos de postular candidaturas de personas de la diversidad sexual y personas con discapacidad.

En ese sentido precisó que, a la luz de una interpretación sistemática y funcional de la Ley electoral, era adecuado que también tal derecho de participación de aquellos grupos le fuera aplicable a las candidaturas de poblaciones indígenas y afroamericanas, como acciones afirmativas implementadas por el IEPC.

Por tanto concluyó que, contrario a lo argumentado por los partidos actores, era dable que si el artículo 13 Quinquies de la Ley Electoral Local establece que se debe postular candidaturas de personas con discapacidad como obligatorio para los partidos políticos, dentro de las primeras nueve posiciones de la lista de RP, el IEPC haya considerado una acción afirmativa en los Lineamientos cuestionados, para dichos partidos a fin de que postularan dentro de las primeras 8 (ocho) posiciones de la lista respectiva; de tal manera que concluyó que, ello estaba dentro del rango considerado por el legislador local.

c) Respecto a que, en los ayuntamientos con población indígena y afroamericana se obligaba a los partidos políticos a postular en la mitad de dichos ayuntamientos, cuando la Ley electoral establece que deben postular en la mitad de los ayuntamientos de uno u otro grupo.

Señaló el Tribunal local que tal apreciación de los impugnantes era errónea, a la luz del principio de pluralidad en la representación política y el derecho a igualdad de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Lo anterior, ya que consideró que obligar a los partidos políticos a postular en la mitad de los municipios indígenas al 50% (cincuenta por ciento) y en la mitad de los distritos afroamericanos al 50% (cincuenta por ciento), de manera diferenciada e independiente, era conforme al marco constitucional.

Ello, tanto en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regiduría para integrar los ayuntamientos indígenas y

afromexicanos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

d) En cuanto a la alegación consistente en que los elementos de autoadscripción calificada son limitativos.

El Tribunal local lo consideró infundado y precisó que los artículos cuestionados (58 y 59 de los Lineamientos), eran acordes al contenido del artículo 13 Ter de la Ley Electoral Local, esto aunado a que, estimó, esa disposición de la Ley electoral fue adicionada por las reformas del decreto 470 del Congreso del Estado al tener como referencia la consulta a los pueblos indígenas y afromexicanos, por lo que indicó que los elementos con los que se acredita la autoadscripción calificada fueron validados y se consideraron suficientes.

e) Falta de fundamentación y motivación para que, en los municipios de Acapulco, Chilpancingo, Iguala, Zihuatanejo y Chilapa, se obligue a los partidos políticos a registrar por lo menos una fórmula de persona de LGBTTTIQA+.

En este apartado, el Tribunal local le dio la razón a los partidos políticos, cuando adujeron que el IEPC no justificó las acciones afirmativas contenidas en los incisos a) y b) del artículo 89 de los Lineamientos lo que, a su juicio, vulneró el principio de legalidad por la falta de fundamentación y motivación al no dar mayores razones en el acuerdo impugnado sobre tales acciones.

Adujo que, resultaba insuficiente que en el acuerdo del IEPC por el que se aprobaron los Lineamientos, se haya justificado de manera genérica la implementación de las acciones afirmativas para las candidaturas de las personas de la diversidad sexual en los espacios de elección popular de los ayuntamientos, porque para ello se debió efectuar un análisis exhaustivo, fundado y motivado de manera reforzada.

f) En lo relativo a la postulación de candidatura de persona transexual, es contrario a la Ley electoral que se tomará en cuenta su identificación de género para el cumplimiento del principio de paridad.



Por lo que hizo a este apartado, el Tribunal local señaló que, a la luz de una interpretación conforme a la Constitución Federal y derivado de la línea interpretativa de los Tribunales, contrario a lo que se quejaba el partido actor, era válido y conforme a derecho que el IEPC implementara en el artículo cuestionando que se tomará en cuenta la identificación de género de las personas transexuales en el registro de candidaturas.

Sin embargo, calificó como **parcialmente fundado** el agravio, esto al considerar que con la adscripción de género se podría incurrir implícitamente en una afectación en los espacios destinados a las mujeres en razón del principio constitucional de paridad de género.

g) Que en cada uno de los ayuntamientos, se obliga a los partidos políticos a postular cuándo menos, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías, cuando la Ley electoral establece que deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Al respecto, el Tribunal local arguyó que a la luz de una interpretación conforme a la Constitución Federal y derivado de la línea interpretativa de los Tribunales y, contrario a la consideración del partido actor, resulta válido y conforme a derecho, que el IEPC haya implementado en los artículos cuestionados una integración de la fórmula completa con personas con discapacidad.

Ello, a partir del contenido de los artículos 94 y 95 de los Lineamientos, los cuales indicó, son acordes a la tesis 111/2023 de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**", que esencialmente precisa que las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, se deben cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes a un mismo grupo beneficiado, en el caso, de personas con discapacidad.

b. Síntesis de agravios.

• Agravios del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023.

I. Vulneración a los derechos de representación afromexicana.

Refiere la actora que, el Tribunal local fundó y motivó de forma indebida su decisión de no reconocer el derecho y/o atribución de la representación afromexicana e indígena de participar en la etapa de verificación de la autoadscripción calificada, a efecto de emitir una opinión o dictamen sobre los elementos que presenten los partidos políticos con la solicitud de registro de candidaturas bajo esa acción afirmativa, lo que también genera un agravio en las funciones y atribuciones que la promovente ostenta.

Señala que, pese que la resolución de esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-274/2020 se vinculó al IEPC a incluir representaciones de los pueblos afromexicanos en los Consejos Distritales y el Consejo General, el Tribunal local desconoció el derecho de tal representación, lo que en su concepto genera un agravio al reconocimiento de sus formas de convivencia y a la forma en que eligieron su representación tradicional y partidaria.

II. Falta de congruencia y exhaustividad.

Aduce que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad debido a que no se atendieron los puntos de controversia que le fueron planteados, en perjuicio de la población indígena y afromexicana de Guerrero.

Indica que la responsable faltó a los principios antes mencionados, en tanto privilegió las posturas partidistas por encima de los resultados de la Consulta previa e informada que se llevó a cabo para esos efectos.

En esa tesitura, refiere que, si el Tribunal local advirtió que las medidas implementadas eran insuficientes y contrarias a los resultados de la Consulta, fue incongruente que se ofreciera una oportunidad al IEPC de fundar y motivarlas en un nuevo acuerdo, con la opción de que se pudieran confirmar.



Por lo anterior, refiere que se debió revocar el acuerdo primigeniamente impugnado y emitir nuevas medidas que cumplieran con los estándares constitucionales y convencionales, así como en los términos expresados por la comunidad consultada y lo expresado por la representante del pueblo afromexicano ante el IEPC.

• **Agravios del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-342/2023.**

I. Vulneración a los derechos de la representación afromexicana que ejerce la promovente.

Sostiene que el Tribunal local fundó y motivó de forma indebida su decisión de no reconocer su derecho y/o atribución como representante afromexicana de participar en la etapa de verificación de autoadscripción calificada, a efecto de emitir una opinión o dictamen sobre los elementos que presentan los partidos políticos con la solicitud de registro de candidaturas bajo esa acción afirmativa.

Señala que a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-274/2020, se le debe reconocer el derecho de participar activamente en la toma de decisiones del IEPC, especialmente en aquéllas que afectan directamente a la comunidad que representa, esto a fin de no perder el sentido y significado de la representación que ostenta.

Por lo anterior indica que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación debido a que vulnera su derecho individual de ejercer la función representativa, así como también los derechos colectivos de libre determinación y autonomía dispuestos en el artículo 2 de la Constitución Federal y 9 de la Constitución Local.

Indica que se encargó a una unidad administrativa la verificación de la documentación que presenten los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada.

Ello, en el marco del registro de las candidaturas bajo acción afirmativa, cuando la autoadscripción calificada no es de corte partidista, sino que se relaciona con los derechos de identidad, representación política,

autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Por tanto, precisa que se le debe reconocer su atribución de participar en la etapa de verificación, mediante la emisión de un dictamen u opinión, al constituir una actividad inherente a la representación que ostenta y a las exigencias particulares de las comunidades indígenas y afroamericanas.

Refiere que es incongruente la conclusión a la que llegó el Tribunal local relativa a que no es dable reconocerle el derecho que solicitan -para verificar las afiliaciones-, ya que tampoco se reconoce ese derecho a las representaciones partidistas y de candidaturas independientes.

Ello pues considera que sería irrazonable otorgar esa posibilidad a esas representaciones -partidistas y candidaturas independientes- al ser las obligadas a cumplir con la autodescripción calificada, quienes en todo caso tiene derecho a voz ante el Consejo General del IEPC.

Contrario a ello, refiere que, como representante afroamericana, por el vínculo con la comunidad está en aptitud de aportar elementos técnicos y jurídicos en relación con sus instituciones y disposiciones del sistema normativo aplicable para garantizar un estudio adecuado de la autoadscripción calificada desde una perspectiva con mayor objetividad y certeza.

Por tanto, solicita a esta Sala Regional se revoque la resolución impugnada y ordene al IEPC la modificación del procedimiento de verificación, a efecto de garantizar la consulta y oportunidad de que la representación que ostenta emita un dictamen u opinión en la etapa de verificación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

II. Falta de congruencia y exhaustividad.

Aduce que la resolución impugnada no atendió los puntos de la controversia en forma completa.

Ello porque fue omisa en estudiar el agravio relacionado con la violación al procedimiento del IEPC, en el sentido de que el acuerdo



primigeniamente impugnado, se aprobó de manera previa a la toma de protesta de la representación afromexicana que ostenta, lo cual hizo nugatorio el derecho que tenía con esa calidad, esto cuando era el agravio que aportaba mayor beneficio.

Indica que la responsable faltó a los principios antes mencionados, en tanto privilegió las posturas partidistas por encima de los resultados de la Consulta previa e informada que se llevó a cabo para esos efectos.

En esa tesitura, refiere que, si el Tribunal local advirtió que las medidas implementadas eran insuficientes y contrarias a los resultados de la Consulta, fue incongruente que se ofreciera una oportunidad al IEPC de fundar y motivarlas en un nuevo acuerdo, con la opción de que se pudieran confirmar.

Por lo anterior, refiere que se debió revocar el acuerdo primigeniamente impugnado y emitir nuevas medidas que cumplieran con los estándares constitucionales y convencionales, así como en los términos expresados por la comunidad consultada y lo que expresó en el medio de impugnación local.

• **Agravios del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-343/2023.**

Aduce que la resolución impugnada no llegó a soluciones prácticas efectivas que permitieran colmar los extremos de acceso efectivo a la justicia, debido a lo siguiente:

I. Falta de congruencia y exhaustividad.

Aduce que la resolución impugnada no atendió los puntos de la controversia en forma completa.

Ello porque fue omisa en estudiar el agravio relacionado con la violación al procedimiento del IEPC, en el sentido de que el acuerdo primigeniamente impugnado, se aprobó de manera previa a la toma de protesta de la representación afromexicana que ostenta, lo cual hizo nugatorio el derecho que tenía con esa calidad, esto cuando era el agravio que aportaba mayor beneficio.

Indica que la responsable faltó a los principios antes mencionados, en tanto privilegió las posturas partidistas por encima de los resultados de la Consulta previa e informada que se llevó a cabo para esos efectos.

En esa tesitura, refiere que, si el Tribunal local advirtió que las medidas implementadas eran insuficientes y contrarias a los resultados de la Consulta, fue incongruente que se ofreciera una oportunidad al IEPC de fundar y motivarlas en un nuevo acuerdo, con la opción de que se pudieran confirmar.

Por lo anterior, refiere que se debió revocar el acuerdo primigeniamente impugnado y emitir nuevas medidas que cumplieran con los estándares constitucionales y convencionales, así como en los términos expresados por la comunidad consultada y lo que expresó en el medio de impugnación local.

II. Exclusión de las propuestas emanadas de la Consulta.

Señala que el IEPC fue omiso en argumentar o justificar las razones por las que consideró inviables las opiniones recogidas durante el ejercicio de consulta, por lo que no había justificación legal para excluir las propuestas emanadas en dicha consulta.

Por tanto, refiere que el Tribunal local vulneró los derechos de los pueblos indígenas, al no garantizar el acceso efectivo a las pretensiones solicitadas y que debieron ser consideradas al resolver.

Lo anterior, en tanto indica que, en la Consulta indígena y afromexicana, los pueblos se pronunciaron por:

- a. La postulación obligatoria de personas indígenas y afromexicanas en los 8 (ocho) Distrito Electorales Uninominales identificados como indígenas y afromexicanos, cuando el IEPC aprobó hacerlo únicamente en 6 de los 8 distritos.

Al respecto, señala que el agravio se genera porque, no obstante que los Lineamientos consideraron la postulación obligatoria de 2 (dos) fórmulas en candidaturas de representación proporcional, dentro de los 8 (ocho)



primeros lugares de la lista; estimas que, dicha medida no garantiza en modo alguno el acceso efectivo al cargo de esas dos fórmulas de lista.

- b. La postulación obligatoria de personas indígenas y afroamericanas en la totalidad de municipios identificados como indígenas y afroamericanos, cuando el IPEC aprobó hacerlo únicamente en el 50% de ellos.
- c. Considerar a las Asambleas Comunitarias como instancias de aprobación o validación de las constancias que pudieran expedir otras autoridades comunitarias.
- d. En los municipios de Azoyú, Juchitán y Cuatepec se contempla en los Lineamientos, únicamente a la población afroamericana, cuando existe un alto porcentaje de población indígena.
- e. Otorgar preferencia a candidaturas de personas que hablen su propio idioma.

Por lo anterior el actor solicita que:

A. Respecto al acceso efectivo a **Diputaciones locales**:

1. En el sistema de mayoría relativa se garantice que las postulaciones de personas indígenas y afroamericanas se obligatoriamente en los 8 (ocho) distritos electorales locales reconocidos con ese carácter y no solamente en 6 (seis) de los 8 (ocho) como dicen los Lineamientos.
2. En el sistema de representación proporcional, se garantice que las postulaciones indígenas y afroamericanas se les deba asignar las dos fórmulas al menos en los primeros 4 (cuatro) lugares de la lista y no en los primero 8 (ocho) lugares como señalan los Lineamientos.

B. En relación con el acceso efectivo a los **Ayuntamientos**.

1. En el sistema de mayoría relativa se garantice que las postulaciones de personas indígenas y afroamericanas, mediante el sistema de planillas, deba corresponder a una proporcional

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

poblacional entre el porcentaje de población y el número de cargos a elegir, lo que dice se ajuste a los parámetros establecidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-28/2019.

2. La postulación obligatoria de personas indígenas y afroamericanas se garantice en la totalidad de municipios con alta presencia indígena y afroamericana, y no solo en el 50% (cincuenta por ciento) de los municipios señalados en el Lineamiento.

C. En cuanto a la **adscripción calificada**.

Se ordene al IEPC despliegue acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación, dando prioridad a las Asambleas Generales Comunitarias y se den a conocer las acciones afirmativas en materia indígena respecto del derecho a participar en candidaturas partidistas, así como las normas que rigen el registro y el proceso en su conjunto, así como los derechos y atribuciones que tiene la asamblea General para el otorgamiento de la constancia de autoadscripción indígena, tal como lo determinó la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-56/2023.

● **Agravios del juicio de revisión SCM-JRC-18/2023.**

I. Transgresión al artículo 13 Ter de Ley Electoral Local.

Sostiene el partido que el Tribunal local interpretó indebidamente el artículo 13 Ter de la Ley Electoral Local, al validar y confirmar el contenido del artículo 56 de los Lineamientos, el cual impone la obligación a los partidos políticos de postular candidaturas indígenas en al menos 6 (seis) de los 8 (ocho) distritos electorales considerados como indígenas.

Aduce que en la resolución impugnada no se delimitaron los puntos propuestos por el PRD, sino que fusionó los motivos de agravio expuestos por todas las partes promoventes, respondiendo de manera confusa los temas de las candidaturas indígenas y afroamericanas, lo que



le causa agravio al haber resuelto de manera desfavorable el agravio cuarto que expresó en la instancia local.

Indica que contrario a lo concluido en la resolución impugnada, es ilegal que se haya confirmado el artículo 56 de los Lineamientos, ya que el Tribunal local partió de una argumentación equivocada al sostener que dicho precepto se encuentra dentro del parámetro legislado por el Congreso del estado de Guerrero.

Refiere que la decisión -del Tribunal local- de confirmar el artículo 56 de los Lineamientos no encuentra sustento Constitucional ni legal, por lo siguiente:

La norma reglamentaria establece la obligación de que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas en al menos -límite inferior- 6 (seis) de los 8 (ocho) Distritos Electorales considerados como indígenas; cuando el artículo 13 Ter de la Ley Electoral Local dispone la obligación de los partidos de postular candidaturas indígenas *por lo menos en la mitad de los distritos* -límite inferior-.

El artículo 56 de los Lineamientos transgreden la esencia de la facultad reglamentaria al rebasar los límites de ésta, al haberse violentado el principio de jerarquía normativa, por lo que estima no se puede alterar o modificar el contenido de una ley.

Ello porque, de conformidad con la Ley Electoral Local los partidos políticos tienen la obligación de postular en por lo menos la mitad de los distritos electorales considerados como indígenas, esto es, 4 (cuatro) distritos electorales.

Así, estima que el IEPC impuso una norma reglamentaria que subió el límite inferior de 4 (cuatro) a 6 (seis) para la postulación en distritos electorales, por lo que modificó la disposición legal violentando con ello el principio de subordinación jerárquica que rige la facultad reglamentaria.

De ahí que estima errónea la conclusión a la que arribó el Tribunal local, al considerar que lo dispuesto en el artículo 56 de los Lineamientos

-mínimo de 6 (seis) candidaturas-, se encuentra dentro del parámetro legal, al prever la disposición legal un límite inferior y no superior.

En esta tesitura señala que el Tribunal local debió concluir que el IEPC transgredió lo dispuesto en la jurisprudencia P./J.30/2007 de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**; y, que contrario a ello inobservó el principio de exhaustividad al no responder a los argumentos que planteó en cuanto a que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Señala que de una comparación de la disposición legal y la reglamentaria, el artículo 56 de los Lineamientos regula la misma temática de postulación de candidaturas indígenas imponiendo una exigencia mayor, cuando la norma reglamentaria debe encontrarse en armonía con la disposición legal.

Precisa que con la validación de los Lineamientos el Tribunal local provocó un conflicto normativo, ya que estaría en duda cual disposición deben acatar si la legal o la reglamentaria.

Sostiene que aun cuando el Tribunal local justificó la imposición del límite inferior de candidaturas en 6 (seis) distritos electorales en que se trata de una acción afirmativa, como medida compensatoria en favor de grupos en situación de vulnerabilidad provocó que una disposición reglamentaria modificó la legal, y la autoridad administrativa electoral se extralimitó en su facultad reglamentaria; esto aunado a que, en consideración del partido, no era aplicable al caso concreto la controversia jurisdiccional 117/2014 que invocó la responsable para sustentar su resolución.

II. Violación al principio de exhaustividad.

Aduce que el Tribunal local no dio respuesta puntual al cúmulo de agravios que planteó en su demanda del recuso local.

Lo anterior en tanto indica que, de sus cinco agravios, en cuatro de ellos no se dio el análisis debido, ya que considera no se dio respuesta puntual a los argumentos que planteó, ni fijó la litis en la cual versaba la controversia.



Refiere que la totalidad de expedientes acumulados los resolvió como si se tratara de una sola demanda, sin que se diera respuesta puntual a los agravios que formuló, con lo que considera se vulneró el artículo 17 Constitucional.

III. Omisión de dar respuesta a los preceptos que impugnó de los Lineamientos.

Refiere que, el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios que formuló relacionados con la solicitud e inaplicación y declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos de los Lineamientos mediante los cuales se establecieron las acciones afirmativas para personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y con discapacidad; sin embargo, en la resolución impugnada no señaló a qué planteamientos se refería si a los promovidos por el PRD o a otras demandas acumuladas.

Precisa que el hecho de que se le haya explicado que el control abstracto de constitucionalidad le corresponde a la Suprema Corte y el concreto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no responde a sus agravios planteados respecto de las normas impugnadas de los Lineamientos.

Particularmente señala que, no se le dio respuesta a los preceptos que impugnó 57, 70, 88, 94 de los Lineamientos¹⁶, sin que se haya determinado porqué esos preceptos eran acordes a la ley.

SEXTO. Estudio de fondo.

¹⁶ **Artículo 57.** Para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas indígenas, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

Artículo 70. Para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas afromexicanas, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

Artículo 88. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

Artículo 94. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

a. Metodología.

Como se observa de la síntesis de agravios, en los juicios de la ciudadanía se advierten motivos de disenso que son coincidentes, particularmente lo relativo a:

- 1) La vulneración a los derechos de representación de la comunidad afromexicana. (Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023 y SCM-JDC-342/2023)
- 2) Falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada. (Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023, SCM-JDC-342/2023 y SCM-JDC-343/2023)

Adicionalmente, en la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-343/2023, el actor plantea una temática adicional, como lo es:

- 3) La exclusión de propuestas emanadas de la consulta realizada a las comunidades indígenas y afromexicanas.

Por su parte, el PRD en sus agravios plantea fundamentalmente dos temáticas, a saber:

- 4) Transgresión al artículo 13 Ter de la Ley Electoral Local.
- 5) Violación al principio de exhaustividad y omisión de dar respuesta a los preceptos que impugnó de los Lineamientos (artículos 57, 70, 88 y 94).

En ese sentido, se estima que el análisis de los agravios se efectuará en el orden en que fueron expuestos, esto sin perjuicio de que, dada la vinculación de las temáticas, su estudio pueda efectuarse de manera conjunta cuando que así lo amerite¹⁷.

En ese sentido, como parte de la metodología que se empleará para estudiar los agravios, además de la perspectiva intercultural, se atenderá

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 4/2020 de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.



el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”¹⁸ la cual establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas u originarias, incluyendo a las afroamericanas, de identificar el tipo de conflicto que se dirime¹⁹.

En esta tesitura, esta Sala Regional observa que en el caso se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, ya que la controversia se originó con motivo de la emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Por tanto, la controversia se sitúa entre la aducida vulneración a los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas por las que comparece la parte actora de los juicios de la ciudadanía, derivada de la emisión de los Lineamientos, y el análisis que efectuó el Tribunal local a los medios de impugnación tramitados en contra de tales lineamientos.

b. análisis de los agravios.

1) La vulneración a los derechos de representación de la comunidad afroamericana. (Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023 y SCM-JDC-342/2023)

Resultan **fundados** los agravios de la parte actora de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023 y SCM-JDC-342/2023, en los que sostiene que el Tribunal local fundó y motivó de manera indebida la

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

¹⁹ En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica 3 (tres) posibles tipos de conflictos:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

decisión de no reconocer la atribución de la representación afromexicana e indígena, a participar en la etapa de verificación de la autoadscripción calificada, debido a lo siguiente:

Como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local sostuvo que esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-274/2020 y su acumulado indicó que la naturaleza para la implementación de la representación afromexicana e indígena en los Consejos del IEPC era para hacer eficaz la garantía del derecho a la participación ciudadana, a partir del derecho a la consulta al estar involucrados derechos colectivos de los pueblos, por lo que requerían tener mínimo una voz en los consejos electorales por el impacto de las decisiones que tomaran tales autoridades en los derechos colectivos.

De igual forma, la resolución impugnada señaló que esta Sala Regional al resolver el referido juicio, concluyó que existía una justificación para que los pueblos afromexicanos e indígenas contaran con un lugar en los Consejos General y Distritales del IEPC, **con las cualidades y atribuciones similares de las representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes ante el mismo.**

A partir de lo anterior, el Tribunal local concluyó que no era dable la participación de las representaciones **indígenas y afromexicanas** en la verificación de la autoadscripción calificada establecida en los Lineamientos, ello porque:

1. La impugnante (representación afromexicana) poseía una cualidad similar a la de las representaciones partidistas o candidaturas independientes, quienes no ejercen participación directa en la etapa de verificación, por no tener sustento legal.
2. La actividad de la verificación de la autoadscripción calificada, en *estricto sentido legal y constitucional* le corresponde al IEPC.

De igual forma, el Tribunal local señaló que respecto de los dictámenes técnicos que en su momento emita la DESNP, las representaciones tendrán conocimiento previo a su aprobación y será en ese momento que contarán con el derecho de intervenir con sus opiniones y en su caso,



serán consideradas al momento de emitirse los acuerdos que aprueben los registros de las candidaturas indígenas y afroamericanas, esto en términos del artículo 60 de los Lineamientos.

Asimismo, la responsable estimó que las representaciones indígenas y afroamericanas, respectivamente, tendrán a salvo su derecho, porque podrán controvertir en todo caso la legalidad y constitucionalidad de los registros ante el órgano jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que por las razones y fundamentos que expuso en relación con la similitud de la representación indígena y afroamericana ante el Consejo General del IEPC, respecto de la representación de partidos políticos y candidaturas independientes, resultaban infundados los agravios que analizó respecto de esa temática.

Así, lo **fundado** de los agravios radica en que el Tribunal local al negar la participación de las representaciones indígena y afroamericana en la etapa de verificación de la autoadscripción de las candidaturas soslayó los fines de la acción afirmativa ordenada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-274/2020 y acumulado; particularmente, el de otorgar una representación efectiva a las comunidades indígenas y afroamericanas ante los Consejos del IEPC, en la referida etapa de verificación, por lo siguiente:

Conforme a los Lineamientos el procedimiento de verificación de la autoadscripción calificada tanto de las candidaturas indígenas como afroamericanas, se efectúa de conformidad con los artículos 58 a 62, así como 71 a 74, los cuales establecen:

Verificación autoadscripción indígena.

Artículo 58. Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Artículo 59. En los registros de candidaturas indígenas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo que anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

Artículo 60. La valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.



Para el cumplimiento de lo anterior, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas en la DEPPP, esta remitirá a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, relacionada con los registros de candidaturas en municipios y distritos considerados como indígenas, con las que pretendan acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, alguna otra documental que permita tener mayores elementos de análisis. Por lo que, el resto de la documentación seguirá en análisis, revisión y resguardo de la DEPPP.

Una vez emitido el dictamen correspondiente, la DESNP devolverá a la DEPPP las constancias originales con las que se realizó el análisis de la adscripción calificada, a efecto de que se integren a los expedientes de los registros de candidaturas que correspondan.

Artículo 61. Para dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de algún pueblo y comunidad indígena.

Para efecto de integrar la base de datos referida, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DESNP requerirá a las autoridades municipales de cada uno de los municipios que conforman los Distritos Electorales Locales indígenas, o alguna otra instancia que así se determine, la colaboración y apoyo para que se tengan la información necesaria para la construcción de la base de datos.

Artículo 62. Una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la DESNP integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.

A efecto de garantizar que las y los candidatos que se postulen como indígenas tengan pleno conocimiento respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se realizará una comunicación directa a las o los candidatas, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la realizará la DESNP o en su caso el Consejo Distrital que corresponda, en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas indígenas en la solicitud de registro.

Verificación autoadscripción afromexicana.

Artículo 71. Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Artículo 72. En los registros de candidaturas afromexicanas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen afromexicano, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se



hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afromexicano por el que se postule.

3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 70 de los presentes Lineamientos.

Artículo 73. La valoración de la adscripción calificada de las candidaturas afromexicanas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Para el cumplimiento de lo anterior, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas en la DEPPP, esta remitirá a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, relacionada con los registros de candidaturas en municipios y distritos considerados como afromexicana, con las que pretendan acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, alguna otra documental que permita tener mayores elementos de análisis. Por lo que, el resto de la documentación seguirá para análisis, revisión y resguardo en la DEPPP.

Una vez emitido el dictamen correspondiente, la DESNP devolverá a la DEPPP las constancias originales con las que se realizó el análisis de la adscripción calificada, a efecto de que se integren a los expedientes de los registros de candidaturas que correspondan.

Artículo 74. Para efecto de dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante del pueblo afromexicano.

Para efecto de integrar la base de datos referida, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DESNP requerirá a las autoridades municipales de cada uno de los municipios que conforman el Distrito Electoral Local afromexicano, o alguna otra instancia que así se determine, la colaboración y apoyo para que se tengan la información necesaria para la construcción de la base de datos.

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

Una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la DESNP integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo con la comunidad afromexicana o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.

A efecto de garantizar que las y los candidatos que se postulen como afromexicanos tengan pleno conocimiento respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se realizará una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la realizará la DESNP o en su caso el Consejo Distrital que corresponda, en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas indígenas en la solicitud de registro.

De los preceptos transcritos se advierte que en el procedimiento de verificación de la autoadscripción calificada tanto para candidaturas indígenas como afromexicanas se efectúa mediante un dictamen técnico que emite la DESNP, con el cual se integrará un informe que se remitirá a la DEPPP para efecto de que en los acuerdos que se emitan de aprobación de candidaturas, se incluya dicha determinación, respecto si se cumple o no con la acreditación de vínculo comunitario y la adscripción calificada, lo cual se efectuará a partir del procedimiento siguiente:

1. Una vez que la DEPPP reciba las solicitudes de registro de las candidaturas, ésta remitirá a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, con las que se pretenda acreditar la adscripción calificada, relacionada con los registros de candidaturas en municipios y distritos considerados indígenas y afromexicanos, respectivamente.
2. Para dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidatura, la DESNP realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en los artículos 58, 59, 71 y 72 de los



Lineamientos (según se trate de candidatura indígena o afroamericana) y al efecto se hará un base de datos que concentre la información respecto a las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidatura como integrante de algún pueblo, comunidad indígena o afroamericana.

Para la integración de dicha base de datos, la Secretaría Ejecutiva del IEPC con el apoyo de la DESNP requerirá a las autoridades municipales de cada uno de los municipios que conforman los distritos indígenas y afroamericano, o alguna otra instancia que así se determine.

3. Posteriormente la DESNP emitirá el dictamen correspondiente y devolverá a la DEPPP las constancias originales con las que realizó el análisis de la adscripción calificada, a efecto de que se integren los expedientes de los registros de las candidaturas correspondientes.
4. Una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada la DESNP integrará un informe que será remitido a la DEPPP para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos.

A fin de garantizar que las y los candidatos que se postulan como indígenas o personas afroamericanas tengan pleno conocimiento respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el IEPC, se realizará una comunicación directa a las y los candidatos a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia, a fin de que no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro de la candidatura correspondiente.

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

Como se observa de lo reseñado, en el procedimiento de verificación de la autoadscripción calificada y vínculo comunitario dispuesto en los Lineamientos se previó solo darle intervención o participación a los siguientes:

- i. Al IEPC a través de la DEPPP y DESNP (quienes se encargarán de realizar la verificación de la autoadscripción calificada y vínculo comunitario a través del procedimiento antes precisado); así como la Secretaría Ejecutiva (para efectos de integración de una base de datos).
- ii. **Las representaciones de los partidos políticos, al igual que las y los candidatos (esto con el fin de que subsanen las inconsistencias que se detecten, con motivo de la verificación de la autoadscripción calificada y vínculo comunitario).**

Debido a lo anterior, esta Sala Regional considera que el Tribunal local debió ponderar que, precisamente, también se debía dar participación a las representaciones indígena y afroamericana en la etapa de verificación de la autoadscripción calificada y vinculación comunitaria, esto a fin de efectivizar la representación de tales comunidades dentro de una etapa del proceso de registro de candidaturas la cual reviste una importancia fundamental, como lo es la verificación de la documentación comprobatoria de las calidades con que se ostentan las y los candidatos como personas pertenecientes a esas comunidades.

En efecto, como se advierte de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-274/2020 y acumulado esta Sala Regional advirtió que la representación solicitada para las comunidades indígena y afroamericana del estado de Guerrero buscaba la protección de su derecho a la igualdad, lo cual implica el derecho de los pueblos y comunidades a ser escuchadas como parte de la autoridad electoral que toma decisiones que impactan en su vida, debido a que en la mayoría de municipios de Guerrero son gobernados por autoridades electas por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, elecciones que son organizadas precisamente por el Instituto local.



Así, esta Sala Regional concluyó que las representaciones de tales grupos ante los Consejos del Instituto local, se encuentra estrictamente vinculada al ejercicio del derecho de autodeterminación y elección de sus autoridades por sus propios sistemas, cuestión que lleva implícito su derecho de participación política.

De ahí que este órgano jurisdiccional estimara que, dentro del derecho de autodeterminación y autonomía que la Constitución Federal reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas, si bien no está la de tener una representación indígena y afroamericana ante dichos órganos, atendiendo al principio de igualdad, existe la necesidad de que tales grupos tengan un lugar en el IEPC **que les permita conocer e intervenir de manera directa las decisiones que les afecten o vinculen.**

Bajo tales consideraciones, en el citado juicio, esta Sala Regional estimó necesario contar con una representación de las comunidades indígenas y afroamericanas ante el IEPC, en dos vertientes:

1. Para que el reconocimiento de la autodeterminación y el derecho a elegir a sus propias autoridades a través de sus reglas y métodos, se pueda atender en todas sus dimensiones -por lo menos en lo que aquí corresponde- al reconocimiento del derecho de tener un lugar en la mesa de los Consejos del IEPC, por ser las autoridades que participan directamente en el acompañamiento de dichos procesos.
2. **Para garantizar su derecho a formar parte de una autoridad que toma decisiones -entre otras cuestiones- en relación con la organización de las elecciones de las que emanan la mayoría de los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Guerrero que les gobiernan pues la población indígena guerrerense es una tercera parte de la estatal mientras que en el caso de las personas afroamericanas son poco más del 8% (ocho por ciento).²⁰**

Por lo anterior, **esta Sala Regional determinó que era posible que las comunidades citadas contaran con una representación ante los Consejos del IEPC, a través de la implementación de una acción afirmativa, dado que la legislación aplicable no contempla dicha representación.**

Ello a fin de que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos

²⁰ Énfasis añadido.

para que **los derechos políticos puedan ser ejercidos de manera efectiva**, respetando el principio de igualdad y no discriminación; **de tal manera que se posicione tanto a los pueblos y comunidades indígenas como afromexicanas en una condición de igualdad ante partidos políticos y personas candidatas independientes, respecto de las determinaciones que les involucran de manera directa**, esto al requerir tales grupos de un sistema de protección especial que dé lugar a la adopción de un marco legal pluralista.

Así, de la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-274/2020 y su acumulado puede desprenderse que esta Sala Regional identificó que, aun ante la ausencia de previsión legal para contar con representaciones indígenas y afromexicanas ante el Instituto local, dada las circunstancias en que se encuentran las comunidades indígenas y afromexicanas en el estado de Guerrero, era necesario implementar acciones afirmativas que garantizaran su representación ante los Consejos del IEPC.

De tal forma que, **lo relevante de esa decisión fue patentizar la necesidad de que tales comunidades no solamente se les dotara de una representación institucional ante esos consejos, sino también que esa representación fuera real y efectiva**, esto es, que les permitiera *conocer e intervenir de manera directa en las decisiones que les afectaran o les vincularan*.

En ese tenor, esta Sala Regional encuentra que la manera en que puede verse reflejada una participación activa de las representaciones indígena y afromexicana es mediante la interacción dialógica con las autoridades electorales en la toma de decisiones, así como con las representaciones de los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes.

Para lo cual se les debe proporcionar la información necesaria y la posibilidad de que emitan sus manifestaciones respecto de los actos en que puedan verse mermados los derechos de las personas que representan.

Por tanto, es que esta Sala Regional considera que no fue acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en tanto señaló que no era dable la participación de las representaciones indígenas y afromexicanas



en la verificación de la autoadscripción calificada establecida en los Lineamientos.

Ello porque si bien es cierto, como lo señaló el Tribunal local, las facultades de verificar la autoadscripción calificada y vínculo comunitario de las candidaturas, legalmente le corresponden al Instituto local; también es verdad que ello no puede traducirse en anular la intervención de las representaciones indígenas y afromexicanas en esa etapa, en la que incluso sí se da participación a las representaciones partidistas y de candidaturas independientes.

No pasa inadvertido que, el Tribunal local en la resolución impugnada señaló que en términos del artículo 60 de los Lineamientos, las representaciones tendrán conocimiento respecto de los dictámenes técnicos que en su momento emita la DESNP, previo a su aprobación y será en ese momento que contarán con el derecho de intervenir con sus opiniones y en su caso, serán consideradas al momento de emitirse los acuerdos que aprueben los registros de las candidaturas indígenas y afromexicanas.

Sin embargo, de una lectura del artículo 60 de los Lineamientos²¹, no se aprecia que, previo a la emisión de los acuerdos en que se aprueben o no los registros de las candidaturas indígenas y afromexicanas, se hará del conocimiento de sus representaciones ante los Consejos de los dictámenes que emita la DESNP.

Tampoco puede servir de sustento lo concluido por el Tribunal local para

²¹ **Artículo 60.** La valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Para el cumplimiento de lo anterior, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas en la DEPPP, esta remitirá a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, relacionada con los registros de candidaturas en municipios y distritos considerados como indígenas, con las que pretendan acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, alguna otra documental que permita tener mayores elementos de análisis. Por lo que, el resto de la documentación seguirá en análisis, revisión y resguardo de la DEPPP.

Una vez emitido el dictamen correspondiente, la DESNP devolverá a la DEPPP las constancias originales con las que se realizó el análisis de la adscripción calificada, a efecto de que se integren a los expedientes de los registros de candidaturas que correspondan.

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

negar la participación de las representaciones indígena y afroamericana, el hecho de que, en su caso tendrán a salvo su derecho para controvertir la legalidad y constitucionalidad de los registros ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Ello porque precisamente, el efecto de contar con representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ante los Consejos del IEPC fue para que tuvieran mínimo una voz dentro de tales consejos, mediante una intervención activa en la toma de decisiones; esto es, no solamente limitar su participación a un reconocimiento de una legitimación activa para controvertir, en su caso ante autoridades jurisdiccionales, las decisiones que afectaran los derechos de los colectivos que representan.

Lo anterior para el efecto de que, a las representaciones indígena y afroamericana se les hagan también del conocimiento los informes que emita la DESNP, con motivo de los resultados de los dictámenes relacionados con los vínculos comunitarios y adscripción calificada de las candidaturas (a que se refieren los artículos 62 y 74 de los Lineamientos); y así, esas representaciones puedan manifestar sus opiniones respecto de tales dictámenes previo a que se emitan los acuerdos de aprobación o no de tales candidaturas.

Cabe precisar que, si bien es cierto de la demanda SCM-JDC-341/2023 refiere una afectación en los derechos de la representación afroamericana; lo cierto es que, también aduce una vulneración a sus derechos como representante titular de los pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General del IEPC, de ahí que la modificación a los Lineamientos debe surtir efectos en beneficio de las representaciones de tales grupos.

2) Falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada. (Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023, SCM-JDC-342/2023 y SCM-JDC-343/2023)

Las personas promoventes de los juicios de la ciudadanía aducen que el Tribunal local vulneró los principios de congruencia y exhaustividad



debido a que, por un lado, no atendió la totalidad de los puntos de controversia que le fueron planteados en la instancia local y, por otro, porque carece de sentido que habiendo determinado que los Lineamientos carecían de una debida fundamentación y motivación, únicamente se ordenara la emisión de un nuevo acuerdo en el que se reforzada la justificación del Instituto, siendo que el Instituto podría establecer nuevamente las medidas que fueron revocadas.

Asimismo, indican que la responsable faltó a los principios antes mencionados, en tanto privilegió las posturas partidistas por encima de los resultados de la Consulta previa e informada que se llevó a cabo para esos efectos.

Por lo anterior, refieren que se debió revocar el acuerdo primigeniamente impugnado y emitir nuevas medidas que cumplieran con los estándares constitucionales y convencionales, como en los términos expresados por la comunidad consultada y lo expresado por la representante del pueblo afroamericano ante el IEPC.

Esta Sala Regional considera que tales argumentos resultan **infundados** pues contrario a lo argüido, por un lado, el Tribunal local responsable sí analizó los motivos de disenso que le fueron planteados en la instancia local y, por otro, la conclusión a la que arribó es congruente con la pretensión que le fue planteada.

Se dice lo anterior pues, como se aprecia de la resolución impugnada, el Tribunal local responsable sí tomo en consideración los argumentos que le fueron planteados, los cuales analizó de forma conjunta y en bloques, y mediante su análisis arribó a la pretensión de las personas promoventes.

Particularmente, los planteamientos que fueron esgrimidos en esa instancia local versaron respecto a la falta de fundamentación y motivación en la no procedencia de los resultados particulares de la consulta indígena; la violación al principio de progresividad de los Derechos Humanos y el de paridad de género, en la aprobación de las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos y, la omisión de

comunicarlas y difundirlas, los cuales fueron agrupados en los bloques de estudio 2, 3 y 4 de la sentencia controvertida.

Tales argumentos fueron calificados de fundados por el Tribunal local responsable por las siguientes consideraciones:

En principio, explicó que la fundamentación y motivación implica que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus decisiones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Explicó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², ha señalado que la motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, por lo que, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Asimismo, indicó que ese tipo de motivación implica el cumplimiento de ciertos requisitos, como: a) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que se determinó la emisión del acto de que se trate.

En atención a lo anterior relatado, **fue que consideró que le asistía la razón a las partes** cuando adujeron que el IEPC indebidamente fundó y motivó la emisión de las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos, al no considerar procedente atender los resultados de la consulta indígena y afroamericana.

Lo anterior, al estimar que **resultaba insuficiente** que en el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, el IEPC justificara de **manera**

²² Tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009, del Pleno de la SCJN, de rubro "**MO LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**".



genérica, sin explicar razones para la implementación de las acciones afirmativas para las candidaturas indígenas y afroamericanas en las diputaciones por ambos principios y la postulación cargos de elección popular en los ayuntamientos, aunado a que no se analizó la viabilidad de los resultados obtenidos de la Consulta indígena y afroamericana, que el propio organismo público había sistematizado y validado.

También precisó que cualquier determinación relacionada con derechos de las comunidades indígenas, era indispensable que se llevara a cabo una adecuada fundamentación y motivación, incluyendo una **motivación reforzada**, por lo que era indispensable razonar y ponderar las circunstancias concretas del caso, en atención a los principios que podrían vulnerarse.

Situación que en el caso no ocurrió, ya que, explicó el Tribunal local, el IEPC fue omiso en especificar, con la debida puntualidad, las razones por las que, en sustitución a las propuestas recabadas de la Consulta realizada a las comunidades indígenas y afroamericanas, era procedente adoptar unas diversas, aún y cuando, las propuestas fueron validadas mediante acuerdos emitidos por el propio IEPC.

Aunado a lo anterior, consideró que, siguiendo una línea de criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese tipo de asuntos, en donde se ven involucrados derechos reconocidos en favor de los pueblos y personas indígenas, **es menester que las autoridades actúen con un estricto respeto a su opinión y que la misma sea debidamente escuchada y valorada.**

En conclusión, para el Tribunal local resultó insuficiente que en el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, se haya justificado de manera genérica la implementación de las medidas para las candidaturas indígenas y afroamericanas en las diputaciones por ambos principios y la postulación de los cargos en los ayuntamientos: porque a su juicio, para ello se debió efectuar un análisis exhaustivo sobre la viabilidad, eficacia y progresividad de las medidas implementadas así como la conformidad con otros principios como el de paridad, aunado a que careció de una motivación reforzada.

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

Como consecuencia de lo anterior, estimó que también les asistía la razón a las personas promoventes, porque la implementación de las acciones afirmativas vulneraba el principio de progresividad de los derechos humanos tal como se hizo valer, precisamente porque no se expresó de forma suficiente y reforzada los motivos por los que se aprobaron, aunado al hecho de que en su aprobación se dejó de realizar un análisis pormenorizado de la eficacia de las acciones que se pretendían implementar por el Instituto local.

Por último, de la sentencia controvertida se observa que el Tribunal local responsable en efecto señaló que, tal como se le hizo valer, en el Acuerdo 84 no se previó ni en las consideraciones ni en los puntos de acuerdo, respecto a la comunicación y difusión de las acciones afirmativas que se pretendían implementar para los pueblos indígenas y afromexicanos.

A partir de todo ello, ordenó al Instituto local modificar los Lineamientos de manera debidamente fundada y motivada, mediante una motivación reforzada, mediante un análisis exhaustivo sobre la viabilidad, eficacia, progresividad y conformidad con los principios constitucionales involucrados, como son los de paridad de género, igualdad y no discriminación, a fin de determinar las medidas que deberían considerarse en los Lineamientos, incluidas aquellas cuestiones relativas al registro de candidaturas de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Ahora bien, en un sentido diverso, se argumenta también la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local responsable, porque en concepto de la promovente, fue omiso en estudiar el agravio relacionado con la violación al procedimiento del IEPC, en el sentido de que el acuerdo primigeniamente impugnado se aprobó de manera previa a la toma de protesta de la representación afromexicana, lo cual hizo nugatorio el derecho que tenía con esa calidad, siendo que el estudio de ese agravio pudo tener como efecto la revocación lisa y llana del Acuerdo 084 y los Lineamientos.

Tal como aconteció con los argumentos comunes, de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal local responsable sí se pronunció



respecto a este tópico, al señalar que, al haberse colmado la pretensión máxima de la impugnante, relativa a que se declarara la falta de regularidad de las acciones afirmativas relacionadas con las candidaturas para pueblos y comunidades afromexicanas, para efecto de que se analizaran y se dictaran nuevamente, resultaba innecesario analizar tal argumento.

Sobre todo, cuando, contrario a lo que arguye la promovente, tal determinación es la que le deparaba un mayor beneficio a su interés pues, de haberse declarado la nulidad lisa y llana del Acuerdo 084 y de los Lineamientos, se generaría una total falta de certeza de los derechos que pretende proteger, al dejar de existir de manera total los instrumentos jurídicos que proponían implementar acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades afromexicanas que representa.

De ahí que, contrario a lo manifestado por las personas promoventes, el Tribunal local responsable sí haya atendido la totalidad de los argumentos que ante él se expusieron.

Ahora bien, de los agravios expuestos por las partes promoventes se advierte que se inconforman de que, a su decir, el Tribunal local haya señalado que las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos eran insuficientes y contrarias a los resultados de la Consulta, y que, aun así, se ofreciera una oportunidad al IEPC de fundar y motivarlas en un nuevo acuerdo, con la opción de que se pudieren confirmar, **situación que a su juicio fue incongruente.**

Esta Sala Regional califica tal argumento como **infundado** por las razones siguientes.

En primer lugar, resulta necesario señalar que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Asimismo, se considera que se incurre en incongruencia cuando el juzgador otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando quien juzga sustituye una de las pretensiones de quien demanda por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009 de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**”²³ De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la controversia.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda - pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna.

Así, como se precisó en la síntesis de la parte considerativa de la resolución impugnada, el Tribunal Local estimó que era insuficiente que en el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, el IEPC justificara de forma genérica, sin explicar las razones que le llevaron adoptar las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos, aunado a que no analizó la viabilidad de los resultados obtenidos de la Consulta indígena y afromexicana, que el mismo IEPC había sistematizado y validado.

También precisó que, en cualquier determinación relacionada con derechos de las comunidades indígenas, era indispensable que se llevara a cabo una adecuada fundamentación y motivación, incluyendo una motivación reforzada, por lo que era indispensable razonar y

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



ponderar las circunstancias concretas del caso, en atención a los principios que podrían vulnerarse.

De lo anterior, se observa que el Tribunal Local le dio la razón a las partes actoras y reconoció que no fue correcto que el IEPC emitiera el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos sin que realizara un ejercicio argumentativo en el que expusiera los motivos fácticos y jurídicos que le llevaron a tomar las decisiones que adoptó al emitir el acuerdo referido, aunado a que tampoco valoró las conclusiones que sistematizó en los acuerdo 29 y 79, mediante los cuales tuvo por aprobados los resultados de la consulta realizada a las comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero.

Por tanto, contrario a lo que estiman las partes promoventes de los juicios de la ciudadanía, esta Sala Regional estima que el Tribunal local responsable no fue incongruente al devolver al Instituto local el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, a fin de que lo fundara y motivara en los términos señalados.

Ello, pues su determinación encuentra identidad y conexidad con la pretensión primordial de los impugnantes, en el sentido de que el Instituto local, no valoró los resultados de la Consulta realizada a las comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, conclusiones que habían sido previamente aprobadas mediante acuerdos por el Instituto local.

Razones por las cuales, el Tribunal local determinó procedente ordenar al Instituto local emitir un nuevo acuerdo en el que efectuará un análisis exhaustivo sobre la fiabilidad, eficacia y progresividad, así como la conformidad con los principios constitucionales involucrados (paridad de género, igualdad y no discriminación, ente otros) y emitiera un nuevo acuerdo en el que de manera debidamente fundada y a través de una motivación reforzada determinará las medidas que deberán considerarse en los Lineamientos.

En ese sentido, el Tribunal local atendiendo la inconformidad primordial de las partes actoras, determinó revocar parcialmente el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, para los efectos relatados.

De esa manera, es posible afirmar que el Tribunal Local no trastocó el principio de congruencia ya que existe plena coincidencia entre lo que resolvió con la litis planteada por los promoventes.

3) La exclusión de propuestas emanadas de la consulta realizada a las comunidades indígenas y afroamericanas. (Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-343/2023).

Señala el promovente en su demanda que el Tribunal local vulneró los derechos de los pueblos indígenas, pues en su concepto no debía limitarse a revocar los lineamientos para efecto de que se justificaran de forma suficiente las razones por las que se determinaron las acciones afirmativas tal como fueron plasmadas en los Lineamientos, sino que, al advertir que las medidas resultaban insuficientes y contrarias a los resultados de la Consulta, lo procedente era determinar que las propuestas fueron indebidamente excluidas y, como consecuencia, pronunciarse respecto a sus pretensiones en el fallo correspondiente.

En efecto, señala el promovente que el Tribunal debió haber observado lo siguiente:

- Que como resultado de la consulta se consideró que la postulación de personas indígenas y afroamericanas fuera obligatoria en los ocho distritos electorales uninominales y en los lineamientos sólo se consideró en seis.
- Que la postulación obligatoria de dos fórmulas de candidaturas de representación proporcional en los primeros ocho lugares de las listas no garantiza el acceso efectivo al cargo de personas indígenas y afroamericanas.
- Que en la consulta se consideró que la postulación de personas indígenas y afroamericanas fuera en la totalidad de los Municipios y en los Lineamientos sólo se ordenó en el cincuenta por ciento de ellos.



- Que en la consulta se estimó necesario considerar a las Asambleas Comunitarias como instancias de aprobación o validación de las constancias que pudieran expedir otras autoridades comunitarias.
- Que derivado de la consulta, la población indígena solicitó ser considerada para los municipios de Azoyú, Juchitán y Cuautepec, debido a que existe en estos un alto porcentaje de población indígena, y no sólo de población afroamericana.
- Que en la consulta también se solicitó dar preferencia en las candidaturas a personas que hablen su propio idioma.

A partir de todo lo anterior, señala el promovente que el Tribunal local responsable debió declarar que fue indebida la exclusión de esas propuestas y considerar como consecuencia sus pretensiones.

A juicio de esta Sala Regional el agravio resulta **infundado**, pues tal como se desprende de la resolución impugnada, en la instancia local se consideró que le asistía la razón al promovente y, como consecuencia, se ordenó la modificación de los Lineamientos, como se explica enseguida.

Contrario a lo argumentado por el promovente, al momento de realizar el análisis que planteó ante el Tribunal local responsable, se consideró que le asistía la razón principalmente por no atender los resultados particulares de la Consulta para la implementación de las acciones afirmativas, así como por no justificar la determinación e implementación de las acciones afirmativas para las candidaturas indígenas y afroamericanas, razón por la cual ordenó la modificación de los Lineamientos mediante un análisis exhaustivo, en el que analizara tanto la viabilidad de los resultados de la Consulta como las propuestas que habrían de tomarse en consideración.

En efecto, como se observa de la sentencia controvertida, el Tribunal local responsable consideró que le asistía la razón al promovente porque, tal como hizo valer en su demanda local, se desprendía que el Instituto local aprobó las acciones afirmativas para el registro de candidaturas para pueblos y comunidades indígenas de manera genérica y unilateral,

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

haciendo a un lado las propuestas que se obtuvieron en los resultados de la Consulta y sin analizar la viabilidad de los resultados obtenidos en la misma.

Al respecto, el Tribunal local responsable consideró que, en este tipo de asuntos, en los que se encuentran involucrados derechos reconocidos en favor de pueblos y personas indígenas, las autoridades deben actuar con un estricto respeto a su opinión, y mediante una adecuada fundamentación y motivación, incluyendo una motivación reforzada.

A partir de ello, el Tribunal local responsable estimó que el Instituto local fue omiso en señalar, con la debida puntualidad, las razones por las que, en sustitución de las propuestas recabadas en la Consulta, resultaba procedente adoptar unas diversas.

Así, concedió la razón al promovente, respecto a que el Instituto local dejó de lado los resultados de la Consulta al sólo considerar a seis distritos electorales en los Lineamientos, sin dar una justificación suficiente sobre tal decisión.

De la misma manera, estimó que la implementación de las acciones afirmativas por parte del Instituto local vulneró los principios de progresividad y de paridad de género en la postulación de los distritos indígenas y afroamericano, particularmente en la listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y en las postulaciones en los ayuntamientos, porque el Instituto local no llevó a cabo una motivación reforzada y suficiente para justificarlas, además de carecer de un análisis pormenorizado sobre la eficacia de las acciones implementadas.

Como efecto de todo lo anterior, el Tribunal local ordenó al Instituto local modificar los Lineamientos de manera debidamente fundada y motivada, incluso mediante una motivación reforzada, realizando un análisis exhaustivo sobre la viabilidad, eficacia, progresividad y conformidad con los principios constitucionales involucrados, como son los de paridad de género, igualdad y no discriminación, a fin de determinar las medidas que deberían considerarse en los nuevos Lineamientos, incluidas aquellas



cuestiones relativas al registro de candidaturas de los pueblos indígenas y afroamericanos.

De ahí que, contrario a lo argumentado por el promovente, el Tribunal local responsable sí se haya pronunciado en el sentido de que de manera injustificada el Instituto local dejó de excluir las propuestas emanadas de la Consulta, ordenando, en términos amplios, la modificación de tales Lineamientos mediante un análisis completo y exhaustivo, distinto al contenido en los Lineamientos cuya modificación se ordenó.

Todo lo anterior, sin que en el caso concreto se actualice alguna excepción que torne jurídicamente exigible que el Tribunal local responsable sustituya al Instituto local y asuma su facultad reglamentaria para evaluar, analizar, determinar y definir las acciones afirmativas que habrían de implementarse en la entidad.

Lo anterior, toda vez que el periodo de definición y registro de candidaturas a Diputaciones locales y Ayuntamientos en la entidad será del veintinueve de febrero al catorce de marzo de dos mil veinticuatro y del veinte de marzo al tres de abril de esa misma anualidad, respectivamente, de conformidad con el artículo 271 de la Ley Electoral Local.

Además, porque el Instituto local es la autoridad que dispone de las facultades, elementos e información necesarios para realizar esa valoración y análisis que se requiere para la debida emisión de las reglas vinculantes, como estos Lineamientos, que instrumenten las acciones afirmativas en favor los diversos grupos en situación de vulnerabilidad, como son las personas indígenas y afroamericanas.

De ahí que se considere incorrecta la apreciación de la parte promovente de que, ante la identificación por parte del Tribunal local responsable de irregularidades, inconsistencias y omisiones del Instituto local en la fundamentación y motivación para la implementación de las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, de manera automática el Tribunal local responsable debía realizar directamente este análisis sobre

la viabilidad, eficacia y forma en que debían ser definidas o implementadas.

Lo anterior, ya que precisamente por la insuficiencia de fundamentos y consideraciones que justificaran la implementación de esas acciones afirmativas para las candidaturas indígenas y afroamericanas, es que el Tribunal local responsable ordenó su modificación, a efecto de que se analizara la viabilidad de los resultados obtenidos en la Consulta y, con base en ello, justificar de manera fundada y motivada su definición e implementación, así como las razones por las que las estimaba suficientes e idóneas.

**4) Transgresión al artículo 13 Ter de la Ley Electoral Local.
(Juicio de revisión 18/2023)**

Sostiene el partido que el Tribunal local interpretó indebidamente el artículo 13 Ter de la Ley Electoral Local, esto al validar y confirmar el contenido del artículo 56 de los Lineamientos, el cual impone la obligación a los partidos políticos de postular candidaturas indígenas en al menos 6 (seis) de los 8 (ocho) distritos electorales considerados como indígenas.

Lo anterior porque considera que el artículo 56 de los Lineamientos transgrede la esencia de la facultad reglamentaria al rebasar los límites de ésta, vulnerando con ello el principio de jerarquía normativa, por lo que estima no se puede alterar o modificar el contenido de una ley.

Ello dado que, de conformidad con la Ley Electoral Local los partidos políticos tienen la obligación de postular en por lo menos la mitad de los distritos electorales considerados como indígenas, esto es, 4 (cuatro) distritos electorales.

Esta Sala Regional estima **infundado el agravio** debido a que **el Instituto local, cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales, para establecer acciones afirmativas que favorezcan a los pueblos y comunidades indígenas, a través de los Lineamientos, sin que lo dispuesto en el artículo 56 de dicho instrumento normativo vulnere en forma alguna los principios de**



reserva de ley y subordinación jerárquica, por las consideraciones siguientes.

● **Principios de igualdad, no discriminación y pro persona**

El artículo 1° de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De lo anterior se observa que la Constitución Federal consagra al principio de igualdad como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, el cual como lo ha sostenido la Sala Superior ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.²⁴

De igual forma el referido precepto constitucional establece que **el ejercicio de esos derechos no puede restringirse** ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Asimismo, el artículo 1° de la Constitución Federal prevé lo que en la doctrina se ha denominado el principio *pro-persona*, en tanto dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha norma suprema y con los tratados internacionales, **favoreciendo en todo tiempo a las personas y permitan la protección más amplia.**

Igualmente, conforme a ese precepto constitucional **es obligación de las autoridades del Estado mexicano**, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Finalmente, el artículo 1° de la Constitución Federal dispone que **queda prohibida toda discriminación**, entre otros aspectos, por cuestión de **origen étnico** o nacional, género, discapacidades, preferencias sexuales

²⁴ Véase el expediente SUP-REC-153/2017.

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- **Pluralismo cultural y derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

El artículo 2° de la Constitución Federal dispone que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y **políticas**, o parte de ellas.

De igual forma, como lo señaló esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-274/2020 y acumulado, el citado artículo 2° de la Constitución Federal establece la autonomía de las comunidades indígenas y afromexicanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De igual forma, en el citado precedente esta Sala Regional destacó los instrumentos de carácter internacional en los que se establece la protección a los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas, entre los que se advirtieron:²⁵

- **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁶.**

Dicho ordenamiento establece que los pueblos indígenas tienen derecho a i. la libre determinación, en virtud de la cual establecen libremente su

²⁵ Instrumentos internacionales, que si bien como se refirió en el citado precedente no tienen en sí un carácter vinculante, son orientadores en la interpretación de los preceptos constitucionales y de tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

²⁶ Aprobada por la Asamblea General el 13 (trece) de septiembre de 2007 (dos mil diecisiete), consultable en el vínculo electrónico <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20fue%20adoptada%20por,13%20de%20septiembre%20de%202007.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20enfatisa%20el%20derecho,a%20sus%20aspiraciones%20y%20necesidades>.



condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; ii. derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; y iii. **Derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**²⁷.

➤ **La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:**

Dicho instrumento dispone que los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, por lo que los Estados reconocen –entre otros– el derecho a su actuar colectivo y el derecho a sus sistemas o instituciones jurídicas, sociales, políticos y económicos²⁸.

➤ **Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**²⁹.

El artículo 8, inciso 2, del citado convenio establece que los pueblos y comunidades indígenas deben tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico nacional e internacional.

De igual forma, desde el ámbito convencional, diversos instrumentos salvaguardan la obligación de los Estados parte de generar acciones afirmativas tratándose del ejercicio de derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas u originarios, entre los que se encuentran:

➤ **Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

²⁷ Artículos 3 a 5 del instrumento internacional.

²⁸ Artículo VI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consultable en el vínculo <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

²⁹ Artículo 8.2 de dicho instrumento internacional.

En sus artículos 2°, numerales 1 y 2 y 4, establecen que los gobiernos de los Estados signantes deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos, lo cual incluye la adopción de acciones enderezadas a: promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

➤ **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.**

El artículo 1°, numeral 4, establece que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos, son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como son los político-electorales.

➤ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

En su numeral 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

● **Ámbito local.**

En el ámbito estatal, el artículo 8 de la Constitución Local establece que el estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural de sus pueblos originarios indígenas, así como sus comunidades afromexicanas.

Por su parte, el artículo 9 de la Constitución Local reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

De igual manera, el artículo 13, párrafo segundo de la Constitución local



señala que en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas **se incorporarán acciones afirmativas en general a todos los guerrerenses y, en particular, en favor de los grupos vulnerables de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas**: mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, para su plena incorporación al desarrollo humano, social y económico. Los recursos presupuestales destinados a éstos grupos se focalizará y su fiscalización será prioritaria.

● **Facultad reglamentaria del Instituto local.**

La facultad reglamentaria es concebida como la potestad atribuida por los ordenamientos jurídicos respectivos a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Así, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria.

En lo relativo a las facultades materiales, este se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. En cuanto a las facultades formales se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional.

Así la facultad reglamentaria que efectúan los órganos del estado se encuentra acotada a cumplir con los principios de **reserva de ley y el de subordinación jerárquica**, los cuales son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión o del Congreso estatal respectivo. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que **solamente desarrolle y complemente** lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

No obstante, como lo destacó la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-427/2023, en el caso de los órganos constitucionales autónomos como el Instituto Nacional Electoral -y los organismos públicos locales-, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

Así, como lo sostuvo la Sala Superior en el citado precedente, el Instituto Nacional Electoral -y los organismos públicos locales- cuentan con una facultad regulatoria, en su calidad de órganos constitucionales autónomos que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartados A y C, y además los artículos 173, 174 y 177 de la Ley Electoral Local.

Así el artículo 173 de la Ley Electoral Local dispone que el IEPC es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en el estado de Guerrero.

De igual manera, conforme al citado precepto le corresponde al Instituto local, garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía.

Las atribuciones y funciones del Instituto local, las ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral Local, así como la Ley de Partidos y demás ordenamientos aplicables.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que el IEPC cuenta con una autonomía normativa, entre las que se destacan la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución Federal.



En esa tesitura, tal como lo concluyó la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-427/2023, si bien las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución Federal y la ley.

Lo cierto es que también ha concluido que el Instituto Nacional Electoral -y como en este caso el Instituto local- está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

En ese tenor, es preciso señalar que la Sala Superior en el referido precedente llegó a las siguientes conclusiones:

- La facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral -y como en este caso la del IEPC, en el ámbito local- ha reconocido que su implementación es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional, el cual es conforme con lo mandatado en el artículo 1° de la Constitución Federal, cuando no opera la reserva de ley.
- Es posible la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias.
- La posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, **ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios.**

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

- La Suprema Corte de Justicia en la controversia constitucional 117/2014 determinó que no cabía aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley, con el mismo grado de exigencia aplicable a los reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución Federal. En particular tratándose del ejercicio de un derecho humano como es el derecho político-electoral de ser votada de la ciudadanía.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que **los derechos humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad**; y, que en ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

Lo anterior se ve refractado al ámbito de atribuciones con que cuenta el Instituto local ya que, de conformidad con el artículo 188 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IEPC, tiene entre otras atribuciones las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;
- Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas;
- Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas;
- Cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente;
- Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con



los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;

- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

De los preceptos señalados se observa que la facultad reglamentaria del IEPC, como la que realiza el Instituto Nacional Electoral, se despliega con la emisión de reglamentos, acuerdos generales y lineamientos, la cual debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal.

Caso concreto.

En mérito de lo señalado, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido por el PRD, el artículo 56 de los Lineamientos no vulnera la facultad reglamentaria del Instituto local, el principio de reserva de ley y de jerarquía normativa (que deben acompañar dicha facultad).

Ello es así, porque además de que las normas constitucionales y legales no reservan a la ley la implementación de acciones afirmativas, el precepto 13 Ter de la Ley Electoral Local leído bajo una interpretación conforme, pro persona y bajo el principio de no discriminación, no refleja un límite o prohibición sobre el número de registros de candidaturas indígenas, sino un parámetro mínimo, lo que significa que existe posibilidad de que el Instituto local despliegue su facultad reglamentaria en este aspecto, esto precisamente dentro de los parámetros normativos establecidos por el precepto aludido.

Derivado de lo anterior es que, a juicio de esta Sala Regional, el Instituto local, bajo su facultad reglamentaria, sustentada además en el principio pro-persona y (considerando que en la elección del proceso electoral pasado 2020-2021 del estado, el rango que como medida afirmativa en este tipo de candidaturas se determinó fue de cinco³⁰, esto es, una más

³⁰ Esto en razón de que en los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-

que el mínimo establecido por la legislación local), se encuentra facultado para implementar acciones afirmativas, para respetar los principios aludidos.

Así como se vio, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

En el caso en estudio, son los artículos 173, 174 y 177 de la Ley Electoral Local donde se confiere tal potestad al Instituto local, ya que en término de esa legislación se le autoriza al IEPC expedir los reglamentos, así como la normativa necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Aunado a ello, es de considerar que, **en términos del artículo 1 y 2 de la Constitución Federal, en el despliegue de la facultad reglamentaria el Instituto local debe respetar, promover, proteger y garantizar los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.**

Ahora bien, **en el caso concreto**, la parte actora refiere que el Instituto local se extralimitó en su facultad reglamentaria pues transgredió el principio de jerarquía normativa, **en específico el contenido y alcance del artículo 13 Ter de la Ley Electoral Local, por lo que estima fue incorrecta la decisión del Tribunal Local al señalar que dicho principio no se vulneró.**

Como se adelantó, esta Sala Regional estima que la decisión del Tribunal Local acerca de determinar que el Instituto local con la emisión del artículo 56 del Lineamiento no rebasó el principio de jerarquía normativa fue acertada; ya que del contenido y alcance del artículo 13 Ter de la Ley Electoral Local no se prevé un límite inamovible (o prohibición) sobre el número de registros de candidaturas indígenas, **sino un parámetro**

2021, se ordenó que los partidos políticos postularan en por lo menos la mitad de los nueve distritos identificados como indígenas; y, en caso de un número impar de distritos indígenas, el excedente correspondería a ese grupo, de ahí que si en el caso, fueron cinco distritos en los que se tendría que postular personas con esa calidad. Lineamientos los cuales constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, los cuales se encuentran publicados en la página de internet del Instituto local con la clave chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/12ext/anexo_acuerdo112_1.pdf.



mínimo, lo que denota que existe posibilidad de que el Instituto local pudiera desplegar un número mayor de registro de candidaturas indígenas.

Así es, el artículo 13 Ter de la Ley Electoral Local indica lo siguiente:

“Los partidos políticos **deberán postular fórmulas** de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana **en, por lo menos, la mitad** de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)”.

Como se muestra, la legislatura del estado de Guerrero impuso un deber de los partidos políticos de postular candidaturas indígenas o afromexicanas; sin embargo, respecto al número de candidaturas, el precepto legal no indica un parámetro limitativo e inamovible, sino un enunciado que apunta a que el carácter cuantitativo únicamente es un mínimo o punto referencial.

Dicha lectura no solamente se deriva de la interpretación literal de la norma (pues la redacción no ocupa frases como “solamente” “no más de la mitad”, sino “por lo menos”), así como de la lectura sistémica y funcional con los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas que se reconocen a nivel constitucional e internacional.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que además de que el Instituto local con base en su facultad reglamentaria, sí está autorizado para elevar el número de registro de candidaturas indígenas contemplados en la norma local citada, sin que ello transgreda el principio de jerarquía normativa, pues como ya se explicó ello no contradice lo previsto en la norma local; la facultad reglamentaria desplegada también tiene como base el principio pro persona y en atención al principio de no discriminación.

Lo anterior porque es un hecho notorio para esta Sala Regional que en la elección de dos mil veintiuno, **las acciones implementadas a favor de las personas indígenas en el registro de candidaturas ascendió a cinco; de modo que** el Instituto Local al desplegar su facultad

reglamentaria sobre este aspecto **tenía la obligación de ceñirse a los principios pro persona y de no regresividad³¹ en el sentido de no poder regular un número inferior de registro de candidaturas que ya había sido reconocido con anterioridad.**

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, la facultad reglamentaria del Instituto Local se encuentra bajo el principio de reserva de ley y amparada en una interpretación pro-persona y de no discriminación del marco nacional, internacional y local.

5) Violación al principio de exhaustividad y omisión de dar respuesta a los preceptos que impugnó de los Lineamientos (artículos 57, 70, 88 y 94) (Juicio de revisión SCM-JRC-18/2023).

En este aspecto, el PRD señala que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad porque no dio puntual respuesta al cúmulo de agravios, pues acumuló los juicios y recursos y sin fijar la controversia dio contestación.

Además de ello, el PRD refiere que el Tribunal Local calificó de inoperantes los agravios sobre la solicitud de inaplicación de diversos artículos de los Lineamientos, sin señalar si se refería a los expuestos por el PRD o a otras demandas acumuladas.

Aunado a que la respuesta de la autoridad responsable no contesta sus agravios sobre las normas impugnadas.

Esta Sala Regional estima que los agravios acerca de que no se dio puntual respuesta a los agravios porque se acumularon los juicios son **infundados** ya que el Tribunal Local en la sentencia impugnada explicó que los agravios expuestos por los partidos políticos se analizarían bajo diversas temáticas, fijando la controversia y dando respuesta a cada bloque de agravios que detalló, lo que de manera alguna implica

³¹ Que apunta a que las autoridades no pueden emitir actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que ya se reconocía a los derechos humanos, por lo que no se puede interpretar las normas sobre derechos humanos atribuyéndoles un sentido que implique desconocer su extensión y su nivel de tutela admitido previamente. Si bien dicha prohibición no es absoluta, excepcionalmente es admisible si la autoridad la justifica plenamente. Dicha circunstancia está sujeta a un escrutinio estricto pues implica la restricción de un derecho humano.



incumplir con la exhaustividad requerida porque únicamente utilizó una metodología de estudio para dar respuesta.

Además de ello, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable en la sentencia impugnada sí abordó el estudio de los temas que el PRD refiere que señaló en su escrito de demanda sobre lo siguiente:

- Normas que constituyen las reglas del juego, sin un tiempo prudente de su emisión, transgresión al principio de certeza.
- Los Lineamientos exceden la facultad reglamentaria.
- Ausencia de justificación para adoptar un trato diferenciado.

Pues como se observa de la sentencia impugnada (y del resumen que se hizo en esta sentencia), el Tribunal Local sí analizó porqué desde su visión, los Lineamientos expedidos no transgreden el artículo 105 de la Constitución Federal, no exceden la facultad reglamentaria el Instituto Local (lo que incluso también impugna el PRD en esta instancia) y sobre la ausencia de justificación para adoptar un trato diferenciado, la autoridad responsable estimó que las acciones afirmativas debían contener una motivación, por lo que declaró fundado dicho agravio para el efecto de que el Instituto Local justificara esa cuestión.

En este orden de ideas, esta autoridad responsable considera que no asiste la razón al PRD sobre la vulneración al principio de exhaustividad sobre la base de la acumulación de los juicios locales.

Ahora bien, respecto al agravio acerca de que el Tribunal Local declaró inoperantes los agravios sobre la solicitud de inaplicación de diversos artículos de los Lineamientos, sin señalar si eran los referidos por el PRD u otras demandas, esta Sala Regional lo considera **infundado** porque como ya se explicó, el Tribunal Local en la sentencia impugnada de manera puntual detalló que los agravios y temas expuestos por los partidos políticos serían agrupados y respondidos de forma conjunta, lo que significa que el apartado en el que la autoridad responsable analizó los motivos de disenso **referentes a la inconstitucionalidad de**

diversos artículos de los Lineamientos (Bloque 2), se incluyó el estudio de los expuestos por el PRD.

Al respecto, el Tribunal local indicó que **concerniente a los agravios sobre la inconstitucionalidad de diversos artículos de los Lineamientos**, éstos resultaban inoperantes, porque la parte actora si bien solicitó la inaplicación de distintos preceptos, en realidad **su argumentación se dirigió a expresar una oposición de los Lineamientos con preceptos de la Ley Electoral Local, por lo que no se cumplían con los elementos mínimos para poder abordar un examen de constitucionalidad acerca de los preceptos tildados de inconstitucionales.**

De igual forma, el Tribunal Local añadió que respecto de la solicitud de inaplicación de los artículos 50, 51, 53, 55, 56, **57**, 64, 65, 66, 67, **70, 88**, 89, **94** y 95³² de los Lineamientos, que al no haberse planteado alguna contradicción con algún precepto constitucional, sino legal, **el estudio de legalidad**, el estudio de tales artículos **se realizaría en el Bloque 4 de la sentencia**, sustentado su criterio en la tesis VI/2004³³ de rubro: **“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”**.

Bajo lo relatado es que contrario a lo indicado por el PRD, en el Bloque 2 de la sentencia impugnada, **el Tribunal Local dio respuesta acerca de la solicitud de inaplicación de diversos artículos de los Lineamientos, abordando también los que la parte actora refiere que no se tomaron en cuenta**; además de que la autoridad responsable explicó por qué los agravios expuestos (incluidos los del PRD) no constituían un verdadero planteamiento de constitucionalidad por lo que estimó que éstos serían analizados solo por cuestiones de legalidad y que éstos se abordarían en el Bloque 4 de la sentencia impugnada.

³² Artículos entre los que se destaca los referidos por el PRD (57, 70, 88 y 94) en esta instancia sobre los que precisa que no analizó el Tribunal Local (en el Bloque 2).

³³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 449 a 451.



De igual forma, de la resolución impugnada se advierte que en respuesta a tales motivos de disenso el Tribunal local, señaló que en relación a lo aducido en cuanto a que en las diputaciones por el principio de RP se obliga a los partidos políticos a registrar una fórmula de candidaturas de cada uno de los grupos de población indígena, afroamericana, de la diversidad sexual y de personas con discapacidad en los ocho primeros espacios de la lista correspondiente, ello sin sustento legal, calificó como infundadas tales alegaciones.

Lo anterior, ya que en estima del Tribunal responsable cuenta con una libertad para implementar en los Lineamientos y reglamentos acciones afirmativas, siempre que estén dirigidas a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines para revertir las condiciones de desigualdad de los grupos en situación de vulnerabilidad, esto en base a la línea jurisprudencial trazada por los tribunales constitucionales.

Adicionó que si bien, en la normativa local no se previeron consideraciones respecto del derecho de participación en vía postulación de candidaturas, de grupos de poblaciones en situación de vulnerabilidad en diputaciones por el principio de RP; sin embargo, destacó, que de los artículos 13 Quáter y 13 Quinquies de la Ley Electoral Local³⁴ establecieron la obligación de los partidos políticos de postular candidaturas de personas de la diversidad sexual y persona con discapacidad.

Así, consideró que a la luz de una interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral Local y en atención al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, se estimara adecuado que también el derecho de participación de aquellos grupos establecidos por el legislador local, le sea aplicable a las candidaturas de poblaciones

³⁴ Artículo 13 Quáter. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.

...

Artículo 13 Quinquies. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente.

...

indígenas y afroamericanas, como acciones afirmativas implementadas por el IEPC.

Además, resaltó que las medidas controvertidas se sustentaban en el derecho a la igualdad de los grupos de población en condiciones de vulnerabilidad, que implica la obligación de las autoridades administrativas electorales para que tomen “*acciones positivas*” o de “*igualación positiva*”, con base en las perspectivas de género, de discapacidad, diversidad sexual, y perspectiva pluricultural enmarcadas en los Derechos Humanos.

De igual manera, el Tribunal local señaló que, era dable establecer que si el artículo 13 Quinquies de la Ley Electoral Local dispone que se deben postular candidaturas de personas con discapacidad como obligatorio para los partidos políticos “... *dentro de las primeras nueve posiciones de la lista de RP*”, el IEPC hubiera considerado una acción afirmativa en los Lineamientos para que los partidos postularan dentro de las ocho posiciones de la lista respectiva, al estar dicha estimatoria dentro del rango considerado por el legislador local.

En mérito de lo antes señalado, el Tribunal local concluyó que los artículos 57, 70, 88 y 94, entre otros de los Lineamientos eran acordes al contenido de la Ley Electoral Local.

De lo anterior, queda de manifiesto que, contrario a lo que indica el PRD en sus motivos de disenso, el Tribunal local sí expuso argumentos por los cuales consideró que los artículos 57, 70, 88 y 94 de los Lineamientos era acordes a la Ley.

Ello en tanto explicó que su contenido son acordes al contenido legal y constitucional de protección de derechos humanos, al haberse implementado medidas necesarias para el favorecimiento del derecho de participación vía postulación de candidaturas, a los grupos que pertenecen a poblaciones en situación de vulnerabilidad; sin que al efecto, el partido controvertiera en su demanda la respuesta que dio el Tribunal local a dichos agravios.



En consecuencia, el PRD no tiene razón al señalar que la sentencia impugnada faltó al principio de exhaustividad y omitió analizar los artículos que refiere en su demanda.

SÉPTIMO. Sentido y efectos.

Al resultar fundados los agravios planteados en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023 y SCM-JDC-342/2023, en relación con la vulneración a sus derechos como representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respectivamente ante el Consejo General del IEPC, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada.

Lo anterior, a fin de que dichas representaciones tengan intervención en la etapa de verificación de la aduodscripción calificada y vínculo comunitario.

Esto es, **el IEPC en usos de sus atribuciones deberá modificar los Lineamientos controvertidos en la instancia local, para el efecto de que en ellos se establezca de manera precisa que, también se harán del conocimiento de las representaciones indígena y afroamericana los informes que emita la DESNP, con motivo de los resultados de los dictámenes relacionados con los vínculos comunitarios y adscripción calificada de las candidaturas (a que se refieren los artículos 62 y 74 de los Lineamientos); y así, esas representaciones puedan manifestar sus opiniones respecto de tales dictámenes previo a que se emitan los acuerdos de aprobación o no de tales candidaturas.**

En vista de lo cual, se determina que, dicho agravio es susceptible de reparación jurídica y material, y en consecuencia se vincula al Instituto local para que en **un plazo de 10 (diez) días** siguientes a la notificación de la presente determinación **realice las modificaciones ordenadas en esta sentencia a los Lineamientos, adicionalmente a las ordenadas previamente por el Tribunal Local en la resolución impugnada, conforme a los parámetros precisados en esta sentencia.**

SCM-JDC-341/2023 Y ACUMULADOS

Cabe destacar que, en caso de que al momento de que se emita esta determinación, el Instituto local ya haya emitido la modificación a los Lineamientos ordenada por el Tribunal local, la misma deberá quedar sin efectos; esto a fin de que se emitan unos nuevos Lineamientos con las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional responsable que quedaron subsistentes, así como las ordenadas por esta Sala Regional en la presente sentencia.

Asimismo, atendiendo a que esta decisión sólo modifica la determinación combatida, el Tribunal local debe ser el órgano encargado de verificar el cumplimiento a esta resolución y a los Lineamientos que se emitan.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-342/2023** y **SCM-JDC-343/2023**, así como el juicio de revisión **SCM-JRC-18/2023** al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-341/2023**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos previstos en la presente resolución.

Notifíquese; por **correo electrónico** a las personas promoventes de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-342/2023 y SCM-JDC-343/2023, así como al Tribunal local y al Consejo General del Instituto local; y, por **estrados** a la parte actora de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023 y de revisión SCM-JRC-18/2023, así como a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁵.

³⁵Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.